

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DENYR QUINTERO BENITEZ Y OTRA VS. ECOPEPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-002-2014-00078-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la integrada como Litisconsorte Necesaria por Activa MARTHA LUCIA GOMEZ DE HERNANDEZ, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 534 proferida el 13 de diciembre de 2022, por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Con el mentado recurso el profesional del derecho allega poder otorgado por dicha Litis.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la Litis (19-12-2022) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de tal parte activa, para lo cual, se tiene que con la decisión de segunda instancia, al desatarse los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora, como por la Litis y por la sociedad demandada, esta Sala de Decisión Laboral MODIFICÓ la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

“MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 137 del 23 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, el cual quedará así: ORDENAR a ECOPETROL S.A. a sustituir la pensión de sobrevivientes en favor de las señoras: MARTA LUCIA GOMEZ DE HERNANDEZ, en calidad de cónyuge supérstite y a favor de DENYR QUINTERO BENITEZ, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor JESUS MARIA HERNANDEZ, correspondiéndole a cada una el 50% del valor de la mesada pensional. Derecho que se otorga a la señora DENYR QUINTERO BENITEZ a partir del 28 de febrero de 2011.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, para lo cual se le debe reconocer personería jurídica para actuar a favor de la Litis recurrente (11Poderdte00220140007802 – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si la condena impuesta en esta instancia judicial, deriva en un perjuicio para la Litisconsorte Necesaria por Activa quien interpone el recurso, y si el mismo supera un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En vista de la señora MARTHA LUCIA GOMEZ DE HERNANDEZ, quien en la actualidad percibe la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del causante JESUS MARIA HERNANDEZ en un 100%, resulta evidente que, con la decisión impartida por esta Sala de Decisión Laboral, su mesada pensional presentaría una merma en una proporción de un 50%, al reconocerse tal prestación económica a favor de la demandante DENYR QUINTERO BENITEZ, en su calidad de compañera permanente del causante en mención, en un 50% de la mesada pensional.

Por lo anterior, se ha de calcular el valor de las mesadas pensionales futuras a favor de la demandante QUINTERO BENITEZ, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la misma, con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad de tal beneficiaria al 2022, atendiendo a

los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, y de acuerdo a ello, se calcularán las mesadas multiplicadas por el valor de la mesada pensional en una proporción de un 50%, cálculos que ascienden a \$698.923.649, según las siguientes operaciones:

DENYR QUINTERO BENITEZ	
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/01/1966
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30.6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	397.8
Valor de la mesada pensional prop 50% (mesada al 2022)	\$1,756,972
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$698,923,649

De las anteriores operaciones, se concluye que la cuantía para recurrir eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Litisconsorte necesaria.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

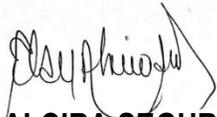
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Litisconsorte Necesaria por Activa MARTHA LUCIA GOMEZ DE HERNANDEZ contra la Sentencia Nro. 534 proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Honorable Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.446.025 portador de la T.P. 25.219 del C.S.J. como apoderado judicial de la Litisconsorte Necesaria por Activa MARTHA LUCIA GOMEZ DE HERNANDEZ, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado y allegado al proceso en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO VILLALOBOS MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00132-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 117

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 316 proferida el 06 de septiembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (19/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se MODIFICÓ la sentencia número 075 del 18 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional que a Porvenir S.A. efectuó la demandante, así como el traslado de aquella a COLPENSIONES de los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (13AutoFijaFecha).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha

base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora GLORIA AMPARO VILLALOBOS MUÑOZ, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de octubre de 2020, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/03/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/04/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/05/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/06/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/07/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/08/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/09/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/10/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/11/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/12/2003	\$ 332,000	3.00%	\$ 9,960.00	1.5%	\$4,980
01/01/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/02/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/03/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/04/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/05/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/06/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/07/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/08/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/09/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/10/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/11/2004	\$ 359,100	3.00%	\$ 10,773.00	1.5%	\$5,387
01/12/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370
01/01/2005	\$ 381,500	3.00%	\$ 11,445.00	1.5%	\$5,723
01/02/2005	\$ 381,500	3.00%	\$ 11,445.00	1.5%	\$5,723
01/03/2005	\$ 381,500	3.00%	\$ 11,445.00	1.5%	\$5,723
01/04/2005	\$ 381,500	3.00%	\$ 11,445.00	1.5%	\$5,723
01/05/2005	\$ 381,500	3.00%	\$ 11,445.00	1.5%	\$5,723
01/06/2005	\$ 771,895	3.00%	\$ 23,156.85	1.5%	\$11,578
01/07/2005	\$ 763,000	3.00%	\$ 22,890.00	1.5%	\$11,445
01/08/2005	\$ 763,000	3.00%	\$ 22,890.00	1.5%	\$11,445

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO VILLALOBOS MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00132-01**

01/09/2005	\$ 763,000	3.00%	\$ 22,890.00	1.5%	\$11,445
01/10/2005	\$ 763,000	3.00%	\$ 22,890.00	1.5%	\$11,445
01/11/2005	\$ 763,000	3.00%	\$ 22,890.00	1.5%	\$11,445
01/12/2005	\$ 763,000	3.00%	\$ 22,890.00	1.5%	\$11,445
01/01/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/02/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/03/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/04/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/05/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/06/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/07/2006	\$ 822,109	3.00%	\$ 24,663.27	1.5%	\$12,332
01/08/2006	\$ 818,709	3.00%	\$ 24,561.27	1.5%	\$12,281
01/09/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/10/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/11/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/12/2006	\$ 816,000	3.00%	\$ 24,480.00	1.5%	\$12,240
01/01/2007	\$ 869,264	3.00%	\$ 26,077.92	1.5%	\$13,039
01/02/2007	\$ 867,400	3.00%	\$ 26,022.00	1.5%	\$13,011
01/03/2007	\$ 867,400	3.00%	\$ 26,022.00	1.5%	\$13,011
01/04/2007	\$ 1,406,774	3.00%	\$ 42,203.22	1.5%	\$21,102
01/05/2007	\$ 1,407,000	3.00%	\$ 42,210.00	1.5%	\$21,105
01/06/2007	\$ 1,407,000	3.00%	\$ 42,210.00	1.5%	\$21,105
01/07/2007	\$ 1,407,000	3.00%	\$ 42,210.00	1.5%	\$21,105
01/08/2007	\$ 1,407,000	3.00%	\$ 42,210.00	1.5%	\$21,105
01/09/2007	\$ 873,718	3.00%	\$ 26,211.54	1.5%	\$13,106
01/10/2007	\$ 867,000	3.00%	\$ 26,010.00	1.5%	\$13,005
01/11/2007	\$ 867,000	3.00%	\$ 26,010.00	1.5%	\$13,005
01/12/2007	\$ 347,461	3.00%	\$ 10,423.83	1.5%	\$5,212
01/02/2008	\$ 867,000	3.00%	\$ 26,010.00	1.5%	\$13,005
01/03/2008	\$ 867,000	3.00%	\$ 26,010.00	1.5%	\$13,005
01/04/2008	\$ 866,000	3.00%	\$ 25,980.00	1.5%	\$12,990
01/05/2008	\$ 866,000	3.00%	\$ 25,980.00	1.5%	\$12,990
01/06/2008	\$ 866,000	3.00%	\$ 25,980.00	1.5%	\$12,990
01/07/2008	\$ 866,000	3.00%	\$ 25,980.00	1.5%	\$12,990
01/08/2008	\$ 866,000	3.00%	\$ 25,980.00	1.5%	\$12,990
01/09/2008	\$ 498,000	3.00%	\$ 14,940.00	1.5%	\$7,470
01/10/2008	\$ 498,000	3.00%	\$ 14,940.00	1.5%	\$7,470
01/11/2008	\$ 498,000	3.00%	\$ 14,940.00	1.5%	\$7,470
01/12/2008	\$ 498,000	3.00%	\$ 14,940.00	1.5%	\$7,470
01/01/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/02/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/03/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/04/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/05/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/06/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/07/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/08/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/09/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO VILLALOBOS MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00132-01**

01/10/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/11/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/12/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/01/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/02/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/03/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/04/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/05/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/06/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/07/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/08/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/09/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/10/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/11/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/12/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/01/2011	\$ 536,000	3.00%	\$ 16,080.00	1.5%	\$8,040
01/02/2011	\$ 536,000	3.00%	\$ 16,080.00	1.5%	\$8,040
01/03/2011	\$ 536,000	3.00%	\$ 16,080.00	1.5%	\$8,040
01/04/2011	\$ 536,000	3.00%	\$ 16,080.00	1.5%	\$8,040
01/05/2011	\$ 536,000	3.00%	\$ 16,080.00	1.5%	\$8,040
01/06/2011	\$ 2,024,624	3.00%	\$ 60,738.72	1.5%	\$30,369
01/07/2011	\$ 2,015,907	3.00%	\$ 60,477.21	1.5%	\$30,239
01/08/2011	\$ 2,015,826	3.00%	\$ 60,474.78	1.5%	\$30,237
01/09/2011	\$ 2,014,070	3.00%	\$ 60,422.10	1.5%	\$30,211
01/10/2011	\$ 2,015,611	3.00%	\$ 60,468.33	1.5%	\$30,234
01/11/2011	\$ 2,015,822	3.00%	\$ 60,474.66	1.5%	\$30,237
01/12/2011	\$ 2,016,317	3.00%	\$ 60,489.51	1.5%	\$30,245
01/01/2012	\$ 2,097,545	3.00%	\$ 62,926.35	1.5%	\$31,463
01/02/2012	\$ 2,097,157	3.00%	\$ 62,914.71	1.5%	\$31,457
01/03/2012	\$ 2,097,400	3.00%	\$ 62,922.00	1.5%	\$31,461
01/04/2012	\$ 2,097,667	3.00%	\$ 62,930.01	1.5%	\$31,465
01/05/2012	\$ 2,096,400	3.00%	\$ 62,892.00	1.5%	\$31,446
01/06/2012	\$ 2,831,411	3.00%	\$ 84,942.33	1.5%	\$42,471
01/07/2012	\$ 2,097,148	3.00%	\$ 62,914.44	1.5%	\$31,457
01/08/2012	\$ 2,097,533	3.00%	\$ 62,925.99	1.5%	\$31,463
01/09/2012	\$ 2,096,400	3.00%	\$ 62,892.00	1.5%	\$31,446
01/10/2012	\$ 2,097,533	3.00%	\$ 62,925.99	1.5%	\$31,463
01/11/2012	\$ 2,097,533	3.00%	\$ 62,925.99	1.5%	\$31,463
01/12/2012	\$ 2,097,533	3.00%	\$ 62,925.99	1.5%	\$31,463
01/01/2013	\$ 2,133,266	3.00%	\$ 63,997.98	1.5%	\$31,999
01/02/2013	\$ 2,179,878	3.00%	\$ 65,396.34	1.5%	\$32,698
01/03/2013	\$ 2,181,267	3.00%	\$ 65,438.01	1.5%	\$32,719
01/04/2013	\$ 2,181,267	3.00%	\$ 65,438.01	1.5%	\$32,719
01/05/2013	\$ 2,181,267	3.00%	\$ 65,438.01	1.5%	\$32,719
01/06/2013	\$ 2,944,000	3.00%	\$ 88,320.00	1.5%	\$44,160
01/07/2013	\$ 2,181,106	3.00%	\$ 65,433.18	1.5%	\$32,717
01/08/2013	\$ 2,111,250	3.00%	\$ 63,337.50	1.5%	\$31,669
01/09/2013	\$ 2,094,500	3.00%	\$ 62,835.00	1.5%	\$31,418

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO VILLALOBOS MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00132-01**

01/10/2013	\$ 1,871,994	3.00%	\$ 56,159.82	1.5%	\$28,080
01/11/2013	\$ 1,783,250	3.00%	\$ 53,497.50	1.5%	\$26,749
01/12/2013	\$ 1,629,250	3.00%	\$ 48,877.50	1.5%	\$24,439
01/01/2014	\$ 2,255,047	3.00%	\$ 67,651.41	1.5%	\$33,826
01/02/2014	\$ 2,349,219	3.00%	\$ 70,476.57	1.5%	\$35,238
01/03/2014	\$ 1,963,966	3.00%	\$ 58,918.98	1.5%	\$29,459
01/04/2014	\$ 2,547,210	3.00%	\$ 76,416.30	1.5%	\$38,208
01/05/2014	\$ 2,256,054	3.00%	\$ 67,681.62	1.5%	\$33,841
01/06/2014	\$ 2,183,097	3.00%	\$ 65,492.91	1.5%	\$32,746
01/07/2014	\$ 2,500,000	3.00%	\$ 75,000.00	1.5%	\$37,500
01/08/2014	\$ 2,500,000	3.00%	\$ 75,000.00	1.5%	\$37,500
01/09/2014	\$ 2,500,000	3.00%	\$ 75,000.00	1.5%	\$37,500
01/10/2014	\$ 2,500,000	3.00%	\$ 75,000.00	1.5%	\$37,500
01/11/2014	\$ 2,500,000	3.00%	\$ 75,000.00	1.5%	\$37,500
01/12/2014	\$ 2,472,000	3.00%	\$ 74,160.00	1.5%	\$37,080
01/01/2015	\$ 2,361,000	3.00%	\$ 70,830.00	1.5%	\$35,415
01/02/2015	\$ 2,417,000	3.00%	\$ 72,510.00	1.5%	\$36,255
01/03/2015	\$ 2,583,000	3.00%	\$ 77,490.00	1.5%	\$38,745
01/04/2015	\$ 554,038	3.00%	\$ 16,621.14	1.5%	\$8,311
01/05/2015	\$ 1,778,319	3.00%	\$ 53,349.57	1.5%	\$26,675
01/06/2015	\$ 1,585,000	3.00%	\$ 47,550.00	1.5%	\$23,775
01/07/2015	\$ 606,744	3.00%	\$ 18,202.32	1.5%	\$9,101
01/08/2015	\$ 607,100	3.00%	\$ 18,213.00	1.5%	\$9,107
01/09/2015	\$ 2,426,988	3.00%	\$ 72,809.64	1.5%	\$36,405
01/10/2015	\$ 2,427,038	3.00%	\$ 72,811.14	1.5%	\$36,406
01/11/2015	\$ 2,427,038	3.00%	\$ 72,811.14	1.5%	\$36,406
01/12/2015	\$ 2,413,106	3.00%	\$ 72,393.18	1.5%	\$36,197
01/01/2016	\$ 2,199,750	3.00%	\$ 65,992.50	1.5%	\$32,996
01/02/2016	\$ 2,238,750	3.00%	\$ 67,162.50	1.5%	\$33,581
01/03/2016	\$ 2,426,750	3.00%	\$ 72,802.50	1.5%	\$36,401
01/04/2016	\$ 3,505,500	3.00%	\$ 105,165.00	1.5%	\$52,583
01/05/2016	\$ 4,384,000	3.00%	\$ 131,520.00	1.5%	\$65,760
01/06/2016	\$ 778,750	3.00%	\$ 23,362.50	1.5%	\$11,681
01/07/2016	\$ 2,597,250	3.00%	\$ 77,917.50	1.5%	\$38,959
01/08/2016	\$ 2,597,250	3.00%	\$ 77,917.50	1.5%	\$38,959
01/09/2016	\$ 2,597,250	3.00%	\$ 77,917.50	1.5%	\$38,959
01/10/2016	\$ 1,624,250	3.00%	\$ 48,727.50	1.5%	\$24,364
01/11/2016	\$ 1,733,250	3.00%	\$ 51,997.50	1.5%	\$25,999
01/12/2016	\$ 2,597,250	3.00%	\$ 77,917.50	1.5%	\$38,959
01/01/2017	\$ 2,106,745	3.00%	\$ 63,202.35	1.5%	\$31,601
01/02/2017	\$ 1,600,000	3.00%	\$ 48,000.00	1.5%	\$24,000
01/03/2017	\$ 1,760,000	3.00%	\$ 52,800.00	1.5%	\$26,400
01/04/2017	\$ 2,100,000	3.00%	\$ 63,000.00	1.5%	\$31,500
01/05/2017	\$ 2,100,000	3.00%	\$ 63,000.00	1.5%	\$31,500
01/06/2017	\$ 1,760,000	3.00%	\$ 52,800.00	1.5%	\$26,400
01/07/2017	\$ 1,760,000	3.00%	\$ 52,800.00	1.5%	\$26,400
01/08/2017	\$ 1,760,000	3.00%	\$ 52,800.00	1.5%	\$26,400
01/09/2017	\$ 2,000,000	3.00%	\$ 60,000.00	1.5%	\$30,000

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO VILLALOBOS MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00132-01**

01/10/2017	\$ 2,000,000	3.00%	\$ 60,000.00	1.5%	\$30,000
01/11/2017	\$ 2,000,000	3.00%	\$ 60,000.00	1.5%	\$30,000
01/12/2017	\$ 2,000,000	3.00%	\$ 60,000.00	1.5%	\$30,000
01/01/2018	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/02/2018	\$ 1,980,000	3.00%	\$ 59,400.00	1.5%	\$29,700
01/03/2018	\$ 1,980,000	3.00%	\$ 59,400.00	1.5%	\$29,700
01/04/2018	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/05/2018	\$ 2,070,000	3.00%	\$ 62,100.00	1.5%	\$31,050
01/06/2018	\$ 2,070,000	3.00%	\$ 62,100.00	1.5%	\$31,050
01/07/2018	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/08/2018	\$ 2,024,992	3.00%	\$ 60,749.76	1.5%	\$30,375
01/09/2018	\$ 2,025,000	3.00%	\$ 60,750.00	1.5%	\$30,375
01/10/2018	\$ 2,025,000	3.00%	\$ 60,750.00	1.5%	\$30,375
01/11/2018	\$ 2,025,000	3.00%	\$ 60,750.00	1.5%	\$30,375
01/12/2018	\$ 828,116	3.00%	\$ 24,843.48	1.5%	\$12,422
01/01/2019	\$ 828,116	3.00%	\$ 24,843.48	1.5%	\$12,422
01/02/2019	\$ 828,116	3.00%	\$ 24,843.48	1.5%	\$12,422
01/03/2019	\$ 828,116	3.00%	\$ 24,843.48	1.5%	\$12,422
01/04/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/05/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/06/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/07/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/08/2019	\$ 5,839,372	3.00%	\$ 175,181.16	1.5%	\$87,591
01/09/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/10/2019	\$ 5,308,520	3.00%	\$ 159,255.60	1.5%	\$79,628
01/11/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/12/2019	\$ 7,962,780	3.00%	\$ 238,883.40	1.5%	\$119,442
01/01/2020	\$ 2,770,852	3.00%	\$ 83,125.56	1.5%	\$41,563
01/02/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/03/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/04/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/05/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/06/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/07/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/08/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/09/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
01/10/2020	\$ 1,800,000	3.00%	\$ 54,000.00	1.5%	\$27,000
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 10,180,542.93	FGPM	\$5,090,271

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N.º 316 proferida el 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO Y OTRA VS. COLFONDOS
RAD. 76-001-31-003-2019-00720-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 027 proferida el día 14 de febrero de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada (16-02-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO en su condición de compañera permanente del señor JAIME GOMEZ MAHECHA, a partir del 07 de noviembre de 2018, con el pago del correspondiente retroactivo y mesadas adicionales e intereses moratorios o en subsidio de ello la indexación. Trámite en el que fue vinculada como Litisconsorte Necesaria

por Pasiva a la señora EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA, quien a su vez formula demanda de intervención ad excludendum contra la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO.

En la sentencia de primera instancia, la A quo condena a COLFONDOS a reconocer a favor de la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en su calidad de compañera permanente del causante Jaime Gómez Mahecha, a partir del 07 de noviembre de 2018, por 12 mesadas al año, más una adicional de diciembre, a razón del 40.3% sobre el total de la mesada y del retroactivo pensional, el que liquidada desde el 07 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022 y que asciende a \$14.666.790, debidamente indexada a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta la ejecutoria de esa decisión. Una vez ejecutoriado, percibirá los intereses moratorios sobre el total de la obligación hasta su pago efectivo. A partir del mes de febrero de 2022 percibirá el 40.3% sobre la mesada mínima legal mensual.

Igualmente, condena a COLFONDOS a reconocer a favor de la señora EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en su calidad de cónyuge del causante Jaime Gómez Mahecha, a partir del 07 de noviembre de 2018, por 12 mesadas al año, más una adicional de diciembre, a razón del 59.7% sobre el total de la mesada y del retroactivo pensional, la que liquidada desde el 07 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a \$21.727.230, debidamente indexada a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta la ejecutoria de esa decisión. Una vez ejecutoriado, percibirá los intereses moratorios sobre el total de la obligación hasta su pago efectivo. A partir del mes de febrero de 2022 percibirá el 59.7% sobre la mesada mínima legal mensual.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por tanto por la parte activa como las pasivas, la decisión de primer grado se adicionó en el sentido de actualizar las condenas impuestas a la AFP demandada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia y a favor de las demandantes, atendiendo los mismos

porcentajes de proporción de la mesada pensional de cada una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (13ContestacionColfondos – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base el valor de las mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de las señoras ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO y EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA, causadas desde el 07 de noviembre de 2018 y liquidadas hasta el 30 de enero de 2023, en cuantía de 1 smlmv que equivalen a \$50.179.014, independientemente de las proporciones en que se hayan concedido a cada beneficiaria dicha prestación económica, así:

AÑO	VALOR MESADA	Nº MESADAS	TOTAL
2018	\$781,242.00	2.6	\$2,031,229
2019	\$828,116.00	13	\$10,765,508
2020	\$877,803.00	13	\$11,411,439
2021	\$908,526.00	13	\$11,810,838
2022	\$1,000,000.00	13	\$13,000,000
2023	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			\$50,179,014

En suma, al calcular la expectativa de vida de cada beneficiaria a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la

cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad de cada una de ellas al 2023, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta la proporción asignada a cada una de las beneficiarias, cálculos que ascienden a \$221.819.260 para la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO y de \$211.564.860 para la señora EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA, según las siguientes operaciones:

ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO	
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/10/1972
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	50
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	36.5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	474.5
Valor de la mesada pensional prop 40.3% (mesada al 2023)	\$467,480
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$221,819,260

EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA	
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/10/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23.5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305.5
Valor de la mesada pensional prop 59.7% (mesada al 2023)	\$692,520
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$211,564,860

De las anteriores operaciones, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

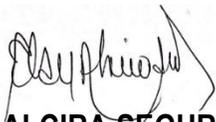
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra la Sentencia Nro. 027 proferida el día 14 de febrero de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGA MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 119

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 529 proferida el 13 de diciembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (15/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se MODIFICÓ la sentencia número 161 del 31 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional que hizo la actora al régimen de ahorro individual administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., y como consecuencia de ello, se ordenó a dicha AFP a trasladar a COLPENSIONES de todos los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, todo debidamente indexado.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (05ContestacionDemandaPorvenir – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en

esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora CLAUDIA MERCEDES VEGA MORALES, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de mayo de 2022, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/12/1994	\$ 315,350	3.50%	\$ 11,037.25	1.5%	\$4,730.25
01/01/1995	\$ 358,333	3.50%	\$ 12,541.66	1.5%	\$5,375.00
01/02/1995	\$ 380,000	3.50%	\$ 13,300.00	1.5%	\$5,700.00
01/03/1995	\$ 380,010	3.50%	\$ 13,300.35	1.5%	\$5,700.15

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/1995	\$ 380,000	3.50%	\$ 13,300.00	1.5%	\$5,700.00
01/05/1995	\$ 380,012	3.50%	\$ 13,300.42	1.5%	\$5,700.18
01/06/1995	\$ 570,024	3.50%	\$ 19,950.84	1.5%	\$8,550.36
01/07/1995	\$ 380,000	3.50%	\$ 13,300.00	1.5%	\$5,700.00
01/08/1995	\$ 1,200,000	3.50%	\$ 42,000.00	1.5%	\$18,000.00
01/09/1995	\$ 600,000	3.50%	\$ 21,000.00	1.5%	\$9,000.00
01/10/1995	\$ 600,000	3.50%	\$ 21,000.00	1.5%	\$9,000.00
01/11/1995	\$ 600,000	3.50%	\$ 21,000.00	1.5%	\$9,000.00
01/12/1995	\$ 600,000	3.50%	\$ 21,000.00	1.5%	\$9,000.00
01/01/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/02/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/03/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/04/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/05/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/06/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/07/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/08/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/09/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/10/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/11/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/12/1996	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/01/1997	\$ 660,000	3.50%	\$ 23,100.00	1.5%	\$9,900.00
01/02/1997	\$ 1,040,000	3.50%	\$ 36,400.00	1.5%	\$15,600.00
01/03/1997	\$ 850,000	3.50%	\$ 29,750.00	1.5%	\$12,750.00
01/04/1997	\$ 850,000	3.50%	\$ 29,750.00	1.5%	\$12,750.00
01/05/1997	\$ 821,160	3.50%	\$ 28,740.60	1.5%	\$12,317.40
01/06/1997	\$ 1,136,000	3.50%	\$ 39,760.00	1.5%	\$17,040.00
01/07/1997	\$ 821,610	3.50%	\$ 28,756.35	1.5%	\$12,324.15
01/08/1997	\$ 850,000	3.50%	\$ 29,750.00	1.5%	\$12,750.00
01/09/1997	\$ 822,447	3.50%	\$ 28,785.65	1.5%	\$12,336.71
01/10/1997	\$ 850,000	3.50%	\$ 29,750.00	1.5%	\$12,750.00
01/11/1997	\$ 850,000	3.50%	\$ 29,750.00	1.5%	\$12,750.00
01/12/1997	\$ 850,000	3.50%	\$ 29,750.00	1.5%	\$12,750.00
01/01/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/02/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/03/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/04/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/05/1998	\$ 1,120,000	3.50%	\$ 39,200.00	1.5%	\$16,800.00
01/06/1998	\$ 1,036,332	3.50%	\$ 36,271.62	1.5%	\$15,544.98
01/07/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/08/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/09/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/10/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/11/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/12/1998	\$ 1,050,000	3.50%	\$ 36,750.00	1.5%	\$15,750.00
01/01/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/02/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/03/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/05/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/06/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/07/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/08/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/09/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/10/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/11/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/12/1999	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500.00
01/01/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/02/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/03/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/04/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/05/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/06/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/07/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/08/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/09/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/10/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/11/2000	\$ 1,482,000	3.50%	\$ 51,870.00	1.5%	\$22,230.00
01/12/2000	\$ 1,460,197	3.50%	\$ 51,106.90	1.5%	\$21,902.96
01/01/2001	\$ 1,679,694	3.50%	\$ 58,789.29	1.5%	\$25,195.41
01/02/2001	\$ 1,761,834	3.50%	\$ 61,664.19	1.5%	\$26,427.51
01/03/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/04/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/05/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/06/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/07/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/08/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/09/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/10/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/11/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/12/2001	\$ 1,705,000	3.50%	\$ 59,675.00	1.5%	\$25,575.00
01/01/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/02/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/03/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/04/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/05/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/06/2002	\$ 3,069,000	3.50%	\$ 107,415.00	1.5%	\$46,035.00
01/07/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/08/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/09/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/10/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/11/2002	\$ 2,046,000	3.50%	\$ 71,610.00	1.5%	\$30,690.00
01/12/2002	\$ 3,137,200	3.50%	\$ 109,802.00	1.5%	\$47,058.00
01/01/2003	\$ 2,700,000	3.00%	\$ 81,000.00	1.5%	\$40,500.00
01/02/2003	\$ 2,700,000	3.00%	\$ 81,000.00	1.5%	\$40,500.00
01/03/2003	\$ 2,700,000	3.00%	\$ 81,000.00	1.5%	\$40,500.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/05/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/06/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/07/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/08/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/09/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/10/2003	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500.00
01/11/2003	\$ 2,450,000	3.00%	\$ 73,500.00	1.5%	\$36,750.00
01/12/2003	\$ 2,450,000	3.00%	\$ 73,500.00	1.5%	\$36,750.00
01/01/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/02/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/03/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/04/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/05/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/06/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/07/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/08/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/09/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/10/2004	\$ 2,621,000	3.00%	\$ 78,630.00	1.5%	\$39,315.00
01/11/2004	\$ 2,622,000	3.00%	\$ 78,660.00	1.5%	\$39,330.00
01/12/2004	\$ 2,622,000	3.00%	\$ 78,660.00	1.5%	\$39,330.00
01/01/2005	\$ 2,766,748	3.00%	\$ 83,002.44	1.5%	\$41,501.22
01/02/2005	\$ 5,532,000	3.00%	\$ 165,960.00	1.5%	\$82,980.00
01/03/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/04/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/05/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/06/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/07/2005	\$ 2,768,000	3.00%	\$ 83,040.00	1.5%	\$41,520.00
01/08/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/09/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/10/2005	\$ 5,670,000	3.00%	\$ 170,100.00	1.5%	\$85,050.00
01/11/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/12/2005	\$ 2,766,000	3.00%	\$ 82,980.00	1.5%	\$41,490.00
01/01/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/02/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/03/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/04/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/05/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/06/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/07/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/08/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/09/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/10/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/11/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/12/2006	\$ 2,904,000	3.00%	\$ 87,120.00	1.5%	\$43,560.00
01/01/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/02/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/03/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/05/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/06/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/07/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/08/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/09/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/10/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/11/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/12/2007	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/01/2008	\$ 3,035,000	3.00%	\$ 91,050.00	1.5%	\$45,525.00
01/02/2008	\$ 3,363,000	3.00%	\$ 100,890.00	1.5%	\$50,445.00
01/03/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/04/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/05/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/06/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/07/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/08/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/09/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/10/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/11/2008	\$ 3,207,000	3.00%	\$ 96,210.00	1.5%	\$48,105.00
01/12/2008	\$ 3,314,000	3.00%	\$ 99,420.00	1.5%	\$49,710.00
01/01/2009	\$ 3,306,000	3.00%	\$ 99,180.00	1.5%	\$49,590.00
01/02/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/03/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/04/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/05/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/06/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/07/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/08/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/09/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/10/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/11/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/12/2009	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/01/2010	\$ 3,568,000	3.00%	\$ 107,040.00	1.5%	\$53,520.00
01/02/2010	\$ 3,453,000	3.00%	\$ 103,590.00	1.5%	\$51,795.00
01/03/2010	\$ 3,591,000	3.00%	\$ 107,730.00	1.5%	\$53,865.00
01/04/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/05/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/06/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/07/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/08/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/09/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/10/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/11/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/12/2010	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/01/2011	\$ 3,522,000	3.00%	\$ 105,660.00	1.5%	\$52,830.00
01/02/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00
01/03/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00
01/05/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00
01/06/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00
01/07/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00
01/08/2011	\$ 3,634,000	3.00%	\$ 109,020.00	1.5%	\$54,510.00
01/09/2011	\$ 4,874,000	3.00%	\$ 146,220.00	1.5%	\$73,110.00
01/10/2011	\$ 4,874,000	3.00%	\$ 146,220.00	1.5%	\$73,110.00
01/11/2011	\$ 4,874,000	3.00%	\$ 146,220.00	1.5%	\$73,110.00
01/12/2011	\$ 4,874,000	3.00%	\$ 146,220.00	1.5%	\$73,110.00
01/01/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/02/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/03/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/04/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/05/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/06/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/07/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/08/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/09/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/10/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/11/2012	\$ 5,157,000	3.00%	\$ 154,710.00	1.5%	\$77,355.00
01/12/2012	\$ 6,685,000	3.00%	\$ 200,550.00	1.5%	\$100,275.00
01/01/2013	\$ 5,364,000	3.00%	\$ 160,920.00	1.5%	\$80,460.00
01/02/2013	\$ 5,364,000	3.00%	\$ 160,920.00	1.5%	\$80,460.00
01/03/2013	\$ 5,786,000	3.00%	\$ 173,580.00	1.5%	\$86,790.00
01/04/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/05/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/06/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/07/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/08/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/09/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/10/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/11/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/12/2013	\$ 5,579,000	3.00%	\$ 167,370.00	1.5%	\$83,685.00
01/01/2014	\$ 5,802,000	3.00%	\$ 174,060.00	1.5%	\$87,030.00
01/02/2014	\$ 6,430,000	3.00%	\$ 192,900.00	1.5%	\$96,450.00
01/03/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/04/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/05/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/06/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/07/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/08/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/09/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/10/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/11/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/12/2014	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/01/2015	\$ 6,057,000	3.00%	\$ 181,710.00	1.5%	\$90,855.00
01/02/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/03/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/05/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/06/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/07/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/08/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/09/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/10/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/11/2015	\$ 6,300,000	3.00%	\$ 189,000.00	1.5%	\$94,500.00
01/12/2015	\$ 6,360,000	3.00%	\$ 190,800.00	1.5%	\$95,400.00
01/01/2016	\$ 6,316,000	3.00%	\$ 189,480.00	1.5%	\$94,740.00
01/02/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/03/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/04/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/05/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/06/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/07/2016	\$ 7,383,000	3.00%	\$ 221,490.00	1.5%	\$110,745.00
01/08/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/09/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/10/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/11/2016	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/12/2016	\$ 8,596,000	3.00%	\$ 257,880.00	1.5%	\$128,940.00
01/01/2017	\$ 6,741,000	3.00%	\$ 202,230.00	1.5%	\$101,115.00
01/02/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/03/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/04/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/05/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/06/2017	\$ 7,212,802	3.00%	\$ 216,384.06	1.5%	\$108,192.03
01/07/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/08/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/09/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/10/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/11/2017	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/12/2017	\$ 9,239,790	3.00%	\$ 277,193.70	1.5%	\$138,596.85
01/01/2018	\$ 7,212,800	3.00%	\$ 216,384.00	1.5%	\$108,192.00
01/02/2018	\$ 7,926,870	3.00%	\$ 237,806.10	1.5%	\$118,903.05
01/03/2018	\$ 7,926,870	3.00%	\$ 237,806.10	1.5%	\$118,903.05
01/04/2018	\$ 7,926,870	3.00%	\$ 237,806.10	1.5%	\$118,903.05
01/05/2018	\$ 7,926,870	3.00%	\$ 237,806.10	1.5%	\$118,903.05
01/06/2018	\$ 11,097,618	3.00%	\$ 332,928.54	1.5%	\$166,464.27
01/07/2018	\$ 7,926,870	3.00%	\$ 237,806.10	1.5%	\$118,903.05
01/08/2018	\$ 7,926,870	3.00%	\$ 237,806.10	1.5%	\$118,903.05
01/09/2018	\$ 7,969,875	3.00%	\$ 239,096.25	1.5%	\$119,548.13
01/10/2018	\$ 7,969,870	3.00%	\$ 239,096.10	1.5%	\$119,548.05
01/11/2018	\$ 7,969,870	3.00%	\$ 239,096.10	1.5%	\$119,548.05
01/12/2018	\$ 7,969,870	3.00%	\$ 239,096.10	1.5%	\$119,548.05
01/01/2019	\$ 7,969,870	3.00%	\$ 239,096.10	1.5%	\$119,548.05
01/02/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/03/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA MERCEDES VEGAS MORALES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00178-01**

01/04/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/05/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/06/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/07/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/08/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/09/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/10/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/11/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/12/2019	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/01/2020	\$ 8,362,900	3.00%	\$ 250,887.00	1.5%	\$125,443.50
01/02/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/03/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/04/2020	\$ 14,916,738	3.00%	\$ 447,502.14	1.5%	\$223,751.07
01/05/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/06/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/07/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/08/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/09/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/10/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/11/2020	\$ 8,864,801	3.00%	\$ 265,944.03	1.5%	\$132,972.02
01/12/2020	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/01/2021	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/02/2021	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/03/2021	\$ 20,807,244	3.00%	\$ 624,217.32	1.5%	\$312,108.66
01/04/2021	\$ 8,864,800	3.00%	\$ 265,944.00	1.5%	\$132,972.00
01/05/2021	\$ 14,184,800	3.00%	\$ 425,544.00	1.5%	\$212,772.00
01/06/2021	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
01/07/2021	\$ 10,194,801	3.00%	\$ 305,844.03	1.5%	\$152,922.02
01/08/2021	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
01/09/2021	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
01/10/2021	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
01/11/2021	\$ 17,907,469	3.00%	\$ 537,224.07	1.5%	\$268,612.04
01/12/2021	\$ 13,619,695	3.00%	\$ 408,590.85	1.5%	\$204,295.43
01/01/2022	\$ 11,964,773	3.00%	\$ 358,943.19	1.5%	\$179,471.60
01/02/2022	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
01/03/2022	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
01/04/2022	\$ 10,194,801	3.00%	\$ 305,844.03	1.5%	\$152,922.02
01/05/2022	\$ 10,194,800	3.00%	\$ 305,844.00	1.5%	\$152,922.00
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 43,306,971.76	FGPM	\$21,357,882.87

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N.º 529 proferida el 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JÓRGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-005-2016-00492-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 453 proferida el día 10 de noviembre de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada (15-11-2022) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO en condición de compañera permanente del señor MILLER CAICEDO CAMILO, a partir del 15 de noviembre de 2013 e intereses de mora. Además, que se le incremente al 100% la mesada pensional en el momento en que los hijos beneficiarios del 50% de dicha prestación, cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si continúan estudiando.

En la sentencia de primera instancia, la A quo accedió a las anteriores pretensiones a favor de la parte actora, las cuales, al arribar a esta Corporación a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, fueron modificadas parcialmente, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así:

Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO en calidad de compañera permanente el 50% de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de MILLER CAICEDO CAMILIO, la que se pagará a partir del 24 de noviembre de 2013, fecha del deceso del afiliado, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional y en el número de 13 mesadas anuales.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO el retroactivo correspondiente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, desde el 24 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2022, el cual ascienda a \$42.971.194. se autoriza el descuento por Salud.

Además, PORVENIR S.A. deberá reconocer y cancelar a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la suma de \$2.000.000 que corresponden al retroactivo causado desde el 01 de julio al 31 de octubre de 2022

TERCERO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la indexación de las mesadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE y a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (02Expediente – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base el valor de la condena impuesta a la AFP demandada en ambas instancias por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de la demandante, causadas

desde el 24 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2022, en la proporción de un 50% de 1 smlmv que equivalen a \$42.971.194, más las mesadas causadas en los meses de julio a octubre de 2022 de \$2.000.000, para un total de \$44.971.194.

En suma, al calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, en la misma proporción de un 50% de 1 smlmv, ascenderían a \$309.400.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	16/12/1983
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	38
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	47.6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	618.8
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$500,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$309,400,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

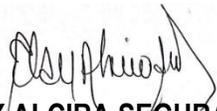
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia Nro. 453 proferida el día 10 de noviembre de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NILSON VELEZ ESCOBAR
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-007-2018-00293-03

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 121

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante NILSON VELEZ ESCOBAR, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 504 proferida el 05 de diciembre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (13/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, para lo cual se tiene que en ambas instancias se absolvió a la demandada ECOPELROL S.A., de las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales consisten en el reintegro del demandante al cargo de "OPERADOR DE TRANSPORTE C6", que venía desempeñando al momento de su despido, en las mismas condiciones laborales o a otro de igual categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha de retiro el 28 de mayo de 2012 y del reintegro efectivo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir con los respectivos reajustes, aportes a la seguridad social integral, perjuicios morales, rubros que peticiona le sean cancelados con la correspondiente indexación.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01ExpedienteDigitalizado – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que resultaron absueltas, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al

monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios dejados de percibir entre la fecha en que el demandante fue retirado de su cargo en ECOPETROL S.A., el 28 de mayo de 2012 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, sobre el valor del último salario devengado de \$1.377.213, según se avizora en la demanda, lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
28/05/2012	05/12/2022	3844	\$ 1,377,213	\$ 45,907

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 176,466,892
incremento en un 100%	\$ 176,466,892
Subtotal:	\$ 352,933,785

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales legales y convencionales, ni los aportes a la seguridad social integral, igualmente peticionados en la demanda, que el interés para recurrir, supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante NILSON VELEZ ESCOBAR, contra la sentencia No. 504 del 05 de diciembre del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS
VS. EMCALI E.I.C.E
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00384-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 122

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 510 proferida el 05 de diciembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Con el mentado recurso allega poder otorgado a la profesional del derecho por el General General de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (11/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E E.S.P., para lo cual se tiene, que esta Sala de Decisión Laboral al desatar el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, procedió a CONFIRMAR la sentencia número 238 del 22 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Siete Laboral del Circuito de Cali, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la EXCEPCION de PRESCRIPCION respecto de las prestaciones convencionales causadas con anterioridad al 23 de noviembre de 2017, y NO PROBADAS las demás EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS identificada con la CC. No. 31.870.086, ostenta la calidad de TRABAJADORA OFICIAL dentro de la entidad demandada EMCALI EICE ESP.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada EMCALI EICE ESP, a pagar a favor de la señora LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS identificada con la CC. No. 31.870.086, los siguientes valores por concepto de prestaciones convencionales:

*AÑO 2017 PRIMA DE NAVIDAD AÑO: 56.828
Prima semestral extralegal de mayo: Prescrito
Prima semestral de Junio: Prescrito
Prima semestral extra de navidad (diciembre): 912.810
Prima de antigüedad: Prescrito Cesantías: 855.760
Intereses a las cesantías: 10.840
Total: 1.836.238*

AÑO 2018 PRIMA DE NAVIDAD AÑO: 10.043.326
Prima semestral extralegal de mayo: 3.147.727
Prima semestral de Junio: 4.554.666
Prima semestral extra de navidad (diciembre): 4.578.513
Prima de antigüedad: 4.874.363
Cesantías: 10.880.275
Intereses a las cesantías: 1.305.633
Total: 39.384.502

AÑO 2019 PRIMA DE NAVIDAD AÑO: 10.543.484
Prima semestral extralegal de mayo: 3.304.484
Prima semestral de Junio: 4.781.489
Prima semestral extra de navidad (diciembre): 4.806.523
Prima de antigüedad: 5.848.122
Cesantías: 11.422.113
Intereses a las cesantías: 1.370.654
Total: 42.076.867

AÑO 2020 PRIMA DE NAVIDAD AÑO: 11.967.955
Prima semestral extralegal de mayo: 3.304.484
Prima semestral de Junio: 5.049.252
Prima semestral extra de navidad (diciembre): 5.237.073
Prima de antigüedad: 7.468.008
Cesantías: 12.332.143
Intereses a las cesantías: 1.479.857
Total: 47.023.823

AÑO 2021 PRIMA DE NAVIDAD AÑO: 9.055.958
Prima semestral extralegal de mayo: 3.905.968
Prima semestral de Junio: 5.651.817
Prima semestral extra de navidad (diciembre): 2.840.704
Prima de antigüedad: 8.708.357
Cesantías: 12.829.275
Intereses a las cesantías: 1.539.513
Total: 44.531.591

Se advierte que los valores a cancelar por concepto de cesantías deberán ser consignados a órdenes del fondo de cesantías al que se encuentre afiliada la demandante y a favor de esta última.

En cuanto a la prima de vacaciones y pago de vacaciones con el salario promedio, tales valores se pagarán de acuerdo con el artículo 33 de la CCT y en la medida de su causación con posterioridad al 23 de noviembre de 2017.

CUARTO: Se advierte, que el pago de las prestaciones aquí relacionadas deberá efectuarse mientras subsistan las causas que le dieron origen y que se autoriza a EMCALI para que realice los descuentos de cuotas sindicales de la actora con destino a la organización sindical SINTRAEMCALI a partir del 23 de noviembre de 2017 en adelante y mientras pueda beneficiarse del Acuerdo Convencional.

QUINTO: COSTAS a cargo de la empresa demandada, y a favor del demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de 7 SMLMV. Líquidense por Secretaría.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, para lo cual se le debe reconocer personería jurídica para actuar a favor de la entidad demandada, quien a través de su Gerente General otorgó el respectivo poder (17Rcasaciondda00720210038401 – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a EMCALI E.I.C.E E.S.P., es el habersele condenado al pago de las prestaciones laborales de carácter convencional a favor de la señora LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS, causadas desde el año 2017 y en adelante, las cuales ascienden a la suma de \$174.853.021, valores que fueron tomados de la decisión de primer grado, la cual, como bien quedo establecido en líneas precedentes fue confirmada en su totalidad por esta Sala de Decisión, de lo que se colige que el interés para recurrir de la demandada, supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en contra de la sentencia N° 510 proferida el 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora **LUISA MARINA MARTINEZ RIVAS**, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.905.526 portadora de la T.P. 136.261 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado y allegado en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS
VS. EMCALI E.I.C.E.
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00384-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FEDERICO GONGORA ARBOLEDA, BERNY LASSO CUTIVA
y LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ
VS. EMCALI E.I.C.E
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00678-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 124

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 527 proferida el 13 de diciembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada. Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se presenta una acumulación de pretensiones de varios demandantes, en una misma demanda, no derivadas del mismo contrato, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos. Al respecto se puede consultar la providencia A.L. 3872-2017 entre otras.

Igualmente, la Alta Corporación dispuso que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o jubilado como acontece en el presente asunto.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (19/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E E.S.P., para lo cual se tiene, que esta Sala de Decisión Laboral al desatar el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, procedió a CONFIRMAR la sentencia número 097 del 19 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada en relación con las primas reclamadas por el señor BERNY LASSO CUTIVA causadas con anterioridad al 06 de septiembre de 2018 y por el señor LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2018. Las

demás excepciones frente a esos demandantes las declara no probadas. Declara probada la excepción de cosa juzgada respecto a las pretensiones de FEDERICO GONGORA ARBOLEDA.

Igualmente, condena a la entidad demandada a pagar a favor de los señores BERNY LASSO CUTIVA y LUIS ANGEL VALDEZ ALVAREZ, las primas extralegales de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley conforme al artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI desde el mes de diciembre de 2018 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes descrita, junto con la indexación desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI EICE ESP tenga a cargo la pensión por jubilación, así sea de manera compartida.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (10ConstanciaContestacionEmcali20210067800 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a EMCALI E.I.C.E E.S.P., fue el habersele condenado al pago de una prima extralegal equivalente a 20 días adicionales a la mesada pensional de Ley, a favor de los demandantes BERNY LASSO CUTIVA y LUIS ANGEL VALDEZ ALVAREZ, sin tope alguno, a partir del año 2018 y en adelante, por lo que, al efectuarse las operaciones aritméticas de cada rubro extralegal de cada uno de los demandantes, éstas arrojan los siguientes resultados:

JUBILADO / BERNY LASSO CUTIVA				
AÑO	IPC	MESADA JUBILACION RECONOCIDA	PRIMA EXTRALEGAL (20 DIAS ADIC)	PRIMA EXTRALEGAL NO PRESCRITA
2005	4.85%	\$6,603,226		
2006	4.48%	\$6,923,482		
2007	5.69%	\$7,233,654		
2008	7.67%	\$7,645,249		
2009	2.00%	\$8,231,640		
2010	3.17%	\$8,396,273		
2011	3.73%	\$8,662,435	\$5,774,956	
2012	2.44%	\$8,985,544	\$5,990,362	
2013	1.94%	\$9,204,791	\$6,136,527	
2014	3.66%	\$9,383,364	\$6,255,576	
2015	6.77%	\$9,726,795	\$6,484,530	
2016	5.75%	\$10,385,299	\$6,923,533	
2017	4.09%	\$10,982,454	\$7,321,636	
2018	3.18%	\$11,431,636	\$7,621,091	\$7,621,091
2019	3.80%	\$11,795,162	\$7,863,441	\$7,863,441
2020	1.61%	\$12,243,378	\$8,162,252	\$8,162,252
2021	5.62%	\$12,440,496	\$8,293,664	\$8,293,664
2022	13.12%	\$13,139,652	\$8,759,768	\$0
TOTAL PRIMAS EXTRALEGALES INSOLUTAS A DIC 2021				\$31,940,448

JUBILADO / LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ				
AÑO	IPC	MESADA PENSION ANTICIPADA	PRIMA EXTRALEGAL (20 DIAS ADIC)	PRIMA EXTRALEGAL NO PRESCRITA
2004	5.50%	\$1,673,100		
2005	4.85%	\$1,765,121		
2006	4.48%	\$1,850,729		
2007	5.69%	\$1,933,641		
2008	7.67%	\$2,043,666		
2009	2.00%	\$2,200,415		
2010	3.17%	\$2,244,423		
2011	3.73%	\$2,315,571	\$1,543,714	
2012	2.44%	\$2,401,942	\$1,601,295	
2013	1.94%	\$2,460,550	\$1,640,366	
2014	3.66%	\$2,508,284	\$1,672,189	
2015	6.77%	\$2,600,087	\$1,733,392	
2016	5.75%	\$2,776,113	\$1,850,742	
2017	4.09%	\$2,935,740	\$1,957,160	
2018	3.18%	\$3,055,812	\$2,037,208	\$2,037,208
2019	3.80%	\$3,152,986	\$2,101,991	\$2,101,991
2020	1.61%	\$3,272,800	\$2,181,867	\$2,181,867

2021	5.62%	\$3,325,492	\$2,216,995	\$2,216,995
2022	13.12%	\$3,512,385	\$2,341,590	\$0
TOTAL PRIMAS EXTRALEGALES INSOLUTAS A DIC 2021				\$8,538,060

Determinado el valor de las primas extralegales de los años 2018 a 2021, debe efectuarse los cálculos de dichas primas debidas durante la expectativa de vida de cada uno de los jubilados, teniendo en cuenta para ello la edad al año 2022, anualidad en donde se emitió la decisión de segunda instancia, y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, como se detalla a continuación:

JUBILADO	EDAD A 2022	EXPECTATIVA DE VIDA EN AÑOS	PRIMA EXTRALEGAL DIC 2022	PRIMAS ADEUDADAS FUTURAS	PRIMAS AÑOS 2008-2021	TOTAL INTERES PARA RECURRIR EN CASACION
BERNY LASSO CUTIVA	67	17.4	\$ 8,759,768	\$ 152,419,967	\$ 31,940,448	\$ 184,360,415
LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ	62	21.3	\$ 2,341,590	\$ 49,875,862	\$ 8,538,060	\$ 58,413,922

Tal y como se puede observar de las anteriores liquidaciones de cada uno de los recurrentes, encuentra la Sala, que en el caso del demandante BERNY LASSO CUTIVA se supera el tope de los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022 (\$120.000.000), y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio para el mencionado actor. Caso contrario ocurre con el señor LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ, en donde claramente se observa que éste no alcanza el límite fijado en la Ley, para la procedencia del recurso extraordinario bajo estudio y en consecuencia se ha de denegar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en contra de la sentencia N° 527 proferida el 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto del demandante BERNY LASSO CUTIVA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en contra de la sentencia N° 527 proferida el 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto del demandante LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALICIA MURILLO MEDINA GUARDADORA GENERAL DE FIDELIO
MURILLO VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.
RAD. 76-001-31-009-2021-00288-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La anterior apoderada judicial de la señora ALICIA MURILLO MEDINA quien actúa como guardadora general del señor FIDELIO MURILLO MEDINA, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 381 proferida el día 06 de octubre de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral.

Igualmente, el día 08 de junio del presente año, la guardadora general en mención, aportó a las presentes diligencias un nuevo poder otorgado al Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA, para que actúe como su representante judicial, ello en vista de que en la providencia anterior se aceptó la renuncia por parte de este Despacho al mandato otorgado a la anterior profesional del derecho que la apoderaba.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por

apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte actora (27-10-2022) se verifica la

procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la señora ALICIA MURILLO MEDINA como Guardadora General del señor FIDELIO MURILLO MEDINA, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es la compatibilidad entre la pensión de jubilación voluntaria extralegal reconocida por el entonces Ingenio Riopaila S.A. hoy Riopaila Agrícola S.A. mediante comunicación número 041630 del 14 de agosto de 1979 al señor JOSE AURELIO MURILLO (q.e.p.d.) y la pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985; que se declare que el señor FIDELIO MURILLO MEDINA es una persona inválida y dependía económicamente su padre JOSE AURELIO MURILLO (q.e.p.d.), y por lo tanto, tiene derecho a sustituir la pensión de jubilación voluntaria extralegal, reconocida a su progenitor por la entidad demandada, a partir del 07 de septiembre de 2003, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En la sentencia de primera instancia, la A quo accedió a las anteriores pretensiones a favor de la parte actora, las cuales, al arribar a esta Corporación a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, fueron revocadas en su totalidad, de la siguiente manera:

“REVOCAR la sentencia número 326 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación. Para en su lugar, declarar que la pensión de jubilación que reconoció el INGENIO RIOPAILA LTDA, hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A. al señor JOSE AURELIO MURILLO fue legal, la que sería compartida con la de vejez que otorgó el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, solo en el evento de existir mayor valor a cargo del empleador, pero que al compararse las sumas asignadas no arrojó diferencia, por lo tanto, existió una subrogación total y con ello no hay lugar a la sustitución pensional reclamada por la parte actora”

De igual forma, se observa que la anterior apoderada judicial de la parte actora que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (03PoderAnexos – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que fueron absueltas por esta Instancia judicial, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base el valor de la mesada pensional de jubilación que disfrutaba el señor JOSE AURELIO MURILLO al momento de su fallecimiento el 07 de septiembre de 2003, la cual asciende al equivalente a 1 smlmv, por lo que para la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión, las mesadas retroactivas ascienden a la suma de \$164.208.126, como puede verse a continuación:

AÑO	VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
2003	\$332,000.00	4.80	\$1,593,600
2004	\$358,000.00	14	\$5,012,000
2005	\$381,500.00	14	\$5,341,000
2006	\$408,000.00	14	\$5,712,000
2007	\$433,700.00	14	\$6,071,800
2008	\$461,500.00	14	\$6,461,000
2009	\$496,900.00	14	\$6,956,600
2010	\$515,000.00	14	\$7,210,000
2011	\$535,600.00	14	\$7,498,400
2012	\$566,700.00	14	\$7,933,800
2013	\$589,500.00	14	\$8,253,000
2014	\$616,000.00	14	\$8,624,000
2015	\$644,350.00	14	\$9,020,900
2016	\$689,455.00	14	\$9,652,370
2017	\$737,717.00	14	\$10,328,038
2018	\$781,242.00	14	\$10,937,388
2019	\$828,116.00	14	\$11,593,624
2020	\$877,803.00	14	\$12,289,242
2021	\$908,526.00	14	\$12,719,364
2022	\$1,000,000.00	11	\$11,000,000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			\$164,208,126

En suma, al calcular la expectativa de vida del demandante a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, ascenderían a \$243.600.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	25/03/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17.4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	243.6
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$1,000,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$243,600,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho, conforme al poder otorgado por la demandante para que la represente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

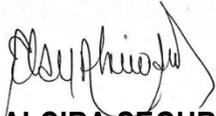
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nro. 381 proferida el día 06 de octubre de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.451.078, portador de la T.P. 166.287 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante ALICIA MURILLO MEDINA GUARDADORA GENERAL DE FIDELIO MURILLO, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LADY ESMERALDA ESPAÑA BOLAÑOS
VS. MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00430-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 134

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la sociedad MEDICALL TALENDO HUMANO S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 405 proferida el 27 de octubre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (18/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada MEDICALL TALENDO HUMANO S.A.S., toda vez que en esta instancia judicial al desatar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia número 205 del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se modificó la misma en su totalidad, para en su lugar:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 205 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de compensación y probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las prestaciones sociales causadas antes del 31 de julio de 2015.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 205 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación para en su lugar, declarar que entre la señora LADY ESMERALDA ESPAÑA BOLAÑOS y la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS existe un contrato laboral a término indefinido que inició el 25 de marzo de 2015.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia número 205 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO a reintegrar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la doctora LADY ESMERALDA ESPAÑA BOLAÑOS, a un cargo igual o superior al que ostentaba al momento de la terminación del contrato laboral, previo concepto del médico tratante, a fin de que se establezca las condiciones en que ella prestará el servicio, dado la patología que presenta, sin que pueda existir desmejoras laborales. Estudio que se hará a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente, deberá cancelar a favor de la demandante: los salarios insolutos, las cesantías y sus intereses y primas de servicios, dejados de percibir, desde el 01 de abril de 2016, hasta cuando se produzca su reintegro, junto con los aumentos legales y aportes a la seguridad social integral, por todo el tiempo que ha estado cesante.

CUARTO.- . ADICIONAR y MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 205 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de declarar que el auxilio de vivienda y bono de urgencias son factores salariales. Condenar a la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora LADY ESMERALDA ESPAÑA BOLAÑOS, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a) Diferencia de intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2015: \$46.723.18 b) Diferencia de prima de servicios del segundo semestre de 2015, cuyo valor total se ha compensado, quedado a deber: \$958.771.25. c) Indemnización moratoria por no consignación del valor completo de las cesantías del 2015: \$37.002.201.15.

Condenar la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS deberá depositar al fondo de cesantías a la que se encuentre vinculada la actora la suma de \$490.603.17, que corresponde a la diferencia del valor de esa prestación social liquidada al 31 de diciembre de 2015.

Absolver a la demandada del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

QUINTO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 205 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en su lugar, CONDENAR a la a la sociedad a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre vinculada la señora LADY ESMERALDA ESPAÑA BOLAÑOS, la diferencia que corresponde a los aportes en pensiones, teniendo en cuenta los siguientes salarios reales devengados por la demandante... Mar-16 ... \$2.965.000”

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01CuadernoOrdinarioRad201800430).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, para lo cual debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base las condenas monetarias impuestas en la sentencia de segunda instancia, las que en síntesis, consisten en el pago a favor de la demandante de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el 1º de abril de 2016 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, debido al reintegro laboral ordenado, más los

aportes a la seguridad social integral causados en dicho interregno temporal, así como al pago de los reajustes de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las mismas y prima de servicios causadas al 31 de diciembre de 2015 y la indemnización moratoria por no consignación del valor completo de las cesantías del 2015, lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
01/04/2016	27/10/2022	2401	\$ 2,965,000	\$ 98,833

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 237,298,833
incremento en un 100%	\$ 237,298,833
Subtotal:	\$ 474,597,667
Dif Cesantías:	\$ 490,603
Dif % Cesantías:	\$ 46,723
Dif Prima de Servicios:	\$ 958,771
Indem Moratoria:	\$ 37,002,201
Total:	\$ 513,095,965

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir los aportes a la seguridad social integral a reajustar y los causados desde el 1° de abril de 2016 y en adelante hasta el reintegro efectivo, que el interés para recurrir, supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MEDICALL TALENDO HUMANO S.A.S., contra la sentencia No. 405 del 27 de octubre

del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HOOVER EUGENIO RIVERA
VS SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-014-2012-00310-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de las demandadas INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como de la Litisconsorte Necesaria por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. presentan recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 108 proferida el día 27 de abril de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. (12-05-2023), AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (17-05-2023) y PROTECCION S.A. (02-05-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes pasivas en mención, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es que se declare la nulidad del dictamen número 16881330 del 27 de abril de 2010, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en su lugar se ordene nuevamente una calificación que declare que la incapacidad laboral que padece el señor HOOVER EUGENIO RIVERA resulta de origen profesional y como consecuencia de ello, solicita que SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen profesional e intereses moratorios. Igualmente peticona que INDUSTRIA

DE ALUMINIO INDIA S.A., reconozca y pague la indemnización plena de perjuicios contemplada por el artículo 216 del CST, esto es, el lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y los daños morales.

En la sentencia de primera instancia, el A quo accedió a las anteriores pretensiones a favor de la parte actora, en donde declaró que el señor HOOVER EUGENIO RIVERA padece de una invalidez de origen profesional, estructurada el 14 de julio de 2008; declaró que PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tienen responsabilidad pensional frente al demandante; condenó a la ARL COLPATRIA S.A. a reconocer y pagar la pensión al actor de invalidez de origen profesional a partir del 01 de agosto de 2022, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y 14 mesadas anuales con sus respectivos reajustes de ley, así como al reintegro a PROTECCIÓN S.A. del valor de las mesadas retroactivas pagadas por ese fondo de pensiones al demandante desde el 14 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2022, debidamente indexadas; autorizó igualmente a la ARL COLPATRIA S.A. a descontar del retroactivo pensional adeudado al actor, los aportes para el sistema de seguridad social en salud y la absolvió de las demás pretensiones.

Mediante sentencia complementaria, el juzgado modifica el numeral quinto de la sentencia, en el sentido de ordenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reintegrar a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el 01 de julio de 2011, en atención a la póliza número 087020006809 del 31 de julio de 2022, debidamente indexada.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de desatar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por la Llamada en Garantía, la decisión de primer grado fue revocada parcialmente y adicionada, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- REVOCAR los numerales primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo de la sentencia número 256 del 13 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3.- DECLARAR que el señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 14 de julio de 2008, a cargo de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

4. CONDENAR a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar al señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA, la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 14 de julio de 2008, en suma, igual al salario mínimo legal mensual vigente y con dos mesadas adicionales anuales.

7. CONDENAR a la ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago a favor del señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

8. CONDENAR a la demandada INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., a pagar a favor del señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA, las indemnizaciones por concepto de perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$161.933.167 B. LUCRO CESANTE FUTURO: \$89.728.438 C. PERJUICIOS MORALES: \$46.150.000

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia complementaria número 262 del 22 de agosto de 2022, la cual quedará así: CONDENAR A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reintegrar a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el 01 de julio de 2011 debidamente indexadas, en atención a la póliza número 087020006709 hasta que la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. haga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de origen profesional a favor de HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 256 del 13 de agosto de 2022 y la complementaria número 262 del 22 de agosto de 2022, proferidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. a suspender el pago de la mesada pensional a favor de HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA, sólo cuando ya se haya reconocido y se esté pagando ese derecho al actor. Razón por la cual deberá existir la correspondiente comunicación entre las dos entidades e informársele al demandante la fecha exacta en que se hará el pago efectivo, a fin de no vulnerarle derechos fundamentales, por parte de las entidades citadas. CUARTO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia 256 del 13 de agosto de 2022 y la complementaria número 262 del 22 de agosto de 2022, proferidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.”

De igual forma, se observa que los apoderados judiciales de las partes pasivas que presentan el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (01OrdinarioDigitalizado201200310 y 18PoderProteccion201200310 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala al calcular la expectativa de vida del demandante a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2023, ascenderían a \$345.912.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/02/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21.3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	298.2
Valor de la mesada pensional (mesada al 2023)	\$1,160,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$345,912,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía de las mesadas pensionales de invalidez de origen profesional causadas a futuro, eminentemente superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En cuanto a las condenas impuestas en esta instancia judicial a la demandada INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., las mismas redundan en el pago de las indemnizaciones por concepto de perjuicios a favor del señor HOOVER EUGENIO RIVERA, contemplados en el artículo 216 del Código

Sustantivo del Trabajo, rubros que ascienden a la suma de \$297.811.605, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CONDENAS INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$161,933,167
LUCRO CESANTE FUTURO	\$89,728,438
PERJUICIOS MORALES	\$46,150,000
TOTAL CONDENAS:	\$297,811,605

Así las cosas, se tiene que el interés económico de la demandada INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., también supera el tope de los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023 (\$1.160.000), y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio para la mencionada pasiva.

Finalmente, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la Litisconsorte Necesaria por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., destaca la Sala que con la decisión impartida en esta instancia judicial, no se avizora perjuicio alguno en su contra, por el contrario se mantuvo la orden impartida por el A quo, tendiente a que se le reintegre a dicha AFP por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de las mesadas retroactivas pagadas al demandante desde el 14 de julio de 2008, hasta el 31 de julio de 2022, debidamente indexadas. Por ende, al no existir condena alguna en su contra, debe denegarse el recurso de casación interpuesto por dicha pasiva, al no tener interés económico para recurrir.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

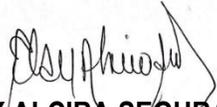
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por las demandadas SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. e INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. contra la Sentencia Nro. 108 proferida el día 27 de abril de

2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la Litisconsorte Necesaria por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra la Sentencia Nro. 108 proferida el día 27 de abril de 2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00182-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 374 proferida el 06 de octubre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Con el mentado recurso allega poder otorgado a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. por parte de Porvenir S.A., así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada firma en donde se encuentra inscrita la recurrente.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (11/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se MODIFICÓ la sentencia número 019 del 02 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del régimen de prima media administrado por Colpensiones al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A, el 31 de marzo de 1996, a HORIZONTE S.A. el 26 de diciembre de 1997, a PORVENIR S.A. el 31 de mayo de 1999, a COLPATRIA S.A. el 03 de junio de 2000, a HORIZONTE S.A. el 29 de septiembre de 2000, a PORVENIR S.A. el 16 de abril de 2004 y a SKANDIA S.A. el 02 de noviembre de 2010, AFP última a la que se le ordenó trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio. Igualmente, ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a gastos de administración y al fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, para lo cual se le debe reconocer personería jurídica para actuar a favor de la AFP demandada, quien otorgó poder a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (16AnexosPorvenir01520200018201 – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA, relacionados en su historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de diciembre de 2010, arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/05/1996	\$ 901,430	3.50%	\$ 31,550.05	1.5%	\$13,521
01/06/1996	\$ 889,878	3.50%	\$ 31,145.73	1.5%	\$13,348
01/07/1996	\$ 901,430	3.50%	\$ 31,550.05	1.5%	\$13,521
01/08/1996	\$ 901,430	3.50%	\$ 31,550.05	1.5%	\$13,521
01/09/1996	\$ 1,104,700	3.50%	\$ 38,664.50	1.5%	\$16,571
01/10/1996	\$ 2,623,613	3.50%	\$ 91,826.46	1.5%	\$39,354
01/11/1996	\$ 2,653,017	3.50%	\$ 92,855.60	1.5%	\$39,795

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00182-01**

01/12/1996	\$ 1,105,423	3.50%	\$ 38,689.81	1.5%	\$16,581
01/01/1997	\$ 1,105,424	3.50%	\$ 38,689.84	1.5%	\$16,581
01/02/1997	\$ 1,105,424	3.50%	\$ 38,689.84	1.5%	\$16,581
01/03/1997	\$ 1,105,424	3.50%	\$ 38,689.84	1.5%	\$16,581
01/04/1997	\$ 1,105,424	3.50%	\$ 38,689.84	1.5%	\$16,581
01/05/1997	\$ 1,105,424	3.50%	\$ 38,689.84	1.5%	\$16,581
01/06/1997	\$ 2,436,346	3.50%	\$ 85,272.11	1.5%	\$36,545
01/12/1997	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500
01/01/1998	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500
01/02/1998	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500
01/03/1998	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500
01/04/1998	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500
01/05/1998	\$ 1,300,000	3.50%	\$ 45,500.00	1.5%	\$19,500
01/06/1998	\$ 2,704,000	3.50%	\$ 94,640.00	1.5%	\$40,560
01/07/1998	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/08/1998	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/09/1998	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/10/1998	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/11/1998	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/12/1998	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/01/1999	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/02/1999	\$ 1,534,000	3.50%	\$ 53,690.00	1.5%	\$23,010
01/04/1999	\$ 4,052,000	3.50%	\$ 141,820.00	1.5%	\$60,780
01/05/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/06/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/07/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/08/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/09/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/10/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/11/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/12/1999	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/01/2000	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/02/2000	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/03/2000	\$ 1,780,000	3.50%	\$ 62,300.00	1.5%	\$26,700
01/04/2000	\$ 1,958,000	3.50%	\$ 68,530.00	1.5%	\$29,370
01/05/2000	\$ 1,958,000	3.50%	\$ 68,530.00	1.5%	\$29,370
01/06/2000	\$ 2,623,722	3.50%	\$ 91,830.27	1.5%	\$39,356
01/07/2000	\$ 2,450,000	3.50%	\$ 85,750.00	1.5%	\$36,750
01/08/2000	\$ 2,450,000	3.50%	\$ 85,750.00	1.5%	\$36,750
01/09/2000	\$ 2,450,000	3.50%	\$ 85,750.00	1.5%	\$36,750
01/10/2000	\$ 2,450,000	3.50%	\$ 85,750.00	1.5%	\$36,750
01/11/2000	\$ 2,736,000	3.50%	\$ 95,760.00	1.5%	\$41,040
01/12/2000	\$ 3,150,000	3.50%	\$ 110,250.00	1.5%	\$47,250
01/01/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/02/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/03/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/04/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/05/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00182-01**

01/06/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/07/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/08/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/09/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/10/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/11/2001	\$ 2,646,000	3.50%	\$ 92,610.00	1.5%	\$39,690
01/12/2001	\$ 3,572,000	3.50%	\$ 125,020.00	1.5%	\$53,580
01/01/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/02/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/03/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/04/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/05/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/06/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/07/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/08/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/09/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/10/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/11/2002	\$ 2,859,000	3.50%	\$ 100,065.00	1.5%	\$42,885
01/12/2002	\$ 4,289,000	3.50%	\$ 150,115.00	1.5%	\$64,335
01/01/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/02/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/03/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/04/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/05/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/06/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/07/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/08/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/09/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/10/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/11/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/12/2003	\$ 3,289,000	3.00%	\$ 98,670.00	1.5%	\$49,335
01/01/2004	\$ 3,750,000	3.00%	\$ 112,500.00	1.5%	\$56,250
01/02/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/03/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/04/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/05/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/06/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/07/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/08/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/09/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/10/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/11/2004	\$ 3,500,000	3.00%	\$ 105,000.00	1.5%	\$52,500
01/12/2004	\$ 6,000,000	3.00%	\$ 180,000.00	1.5%	\$90,000
01/01/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/02/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/03/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/04/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/05/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00182-01**

01/06/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/07/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/08/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/09/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/10/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/11/2005	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/12/2005	\$ 5,600,000	3.00%	\$ 168,000.00	1.5%	\$84,000
01/01/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/02/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/03/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/04/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/05/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/06/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/07/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/08/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/09/2006	\$ 5,740,000	3.00%	\$ 172,200.00	1.5%	\$86,100
01/10/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/11/2006	\$ 4,200,000	3.00%	\$ 126,000.00	1.5%	\$63,000
01/12/2006	\$ 6,440,000	3.00%	\$ 193,200.00	1.5%	\$96,600
01/01/2007	\$ 4,388,000	3.00%	\$ 131,640.00	1.5%	\$65,820
01/02/2007	\$ 4,388,000	3.00%	\$ 131,640.00	1.5%	\$65,820
01/03/2007	\$ 4,388,000	3.00%	\$ 131,640.00	1.5%	\$65,820
01/04/2007	\$ 5,239,000	3.00%	\$ 157,170.00	1.5%	\$78,585
01/05/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/06/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/07/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/08/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/09/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/10/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/11/2007	\$ 4,550,000	3.00%	\$ 136,500.00	1.5%	\$68,250
01/12/2007	\$ 7,175,000	3.00%	\$ 215,250.00	1.5%	\$107,625
01/01/2008	\$ 5,549,000	3.00%	\$ 166,470.00	1.5%	\$83,235
01/02/2008	\$ 5,549,000	3.00%	\$ 166,470.00	1.5%	\$83,235
01/03/2008	\$ 5,549,000	3.00%	\$ 166,470.00	1.5%	\$83,235
01/04/2008	\$ 5,717,000	3.00%	\$ 171,510.00	1.5%	\$85,755
01/05/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/06/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/07/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/08/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/09/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/10/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/11/2008	\$ 5,591,000	3.00%	\$ 167,730.00	1.5%	\$83,865
01/12/2008	\$ 8,387,000	3.00%	\$ 251,610.00	1.5%	\$125,805
01/01/2009	\$ 5,871,000	3.00%	\$ 176,130.00	1.5%	\$88,065
01/02/2009	\$ 5,871,000	3.00%	\$ 176,130.00	1.5%	\$88,065
01/03/2009	\$ 5,871,000	3.00%	\$ 176,130.00	1.5%	\$88,065
01/04/2009	\$ 6,188,000	3.00%	\$ 185,640.00	1.5%	\$92,820
01/05/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250

01/06/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250
01/07/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250
01/08/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250
01/09/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250
01/10/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250
01/11/2009	\$ 5,950,000	3.00%	\$ 178,500.00	1.5%	\$89,250
01/12/2009	\$ 8,925,000	3.00%	\$ 267,750.00	1.5%	\$133,875
01/01/2010	\$ 6,069,000	3.00%	\$ 182,070.00	1.5%	\$91,035
01/02/2010	\$ 6,069,000	3.00%	\$ 182,070.00	1.5%	\$91,035
01/03/2010	\$ 6,248,000	3.00%	\$ 187,440.00	1.5%	\$93,720
01/04/2010	\$ 6,460,000	3.00%	\$ 193,800.00	1.5%	\$96,900
01/05/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
01/06/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
01/07/2010	\$ 7,606,000	3.00%	\$ 228,180.00	1.5%	\$114,090
01/08/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
01/09/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
01/10/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
01/11/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
01/12/2010	\$ 6,167,000	3.00%	\$ 185,010.00	1.5%	\$92,505
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 19,488,623.82	FGPM	\$9,354,077

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N.º 374 proferida el 06 de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.080.046

portadora de la T.P. 361.681 del C.S.J. como apoderada judicial de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien a su vez ejerce la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS FRANCISCO VARGAS MARTINEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00240-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 128

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 360 proferida el 30 de septiembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Con el mentado recurso allega poder otorgado a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. por parte de Porvenir S.A., así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada firma en donde se encuentra inscrita la recurrente.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (21/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se CONFIRMÓ la sentencia número 070 del 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional que a Porvenir S.A. efectuó el demandante el 01 de abril de 2004 y en octubre de 2012 a PROTECCION S.A., así como el traslado de aquel a COLPENSIONES de los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por todo el tiempo que el actor estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo el tiempo cotizado en otras AFP.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, para lo cual se le debe reconocer personería jurídica para actuar a favor de la AFP demandada, quien otorgó poder a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (14anexosPorvenir01520200024001 – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de

administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte del señor LUIS FRANCISCO VARGAS MARTINEZ, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de septiembre de 2012, arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/05/2004	\$ 4,285,000	3.00%	\$ 128,550.00	1.5%	\$64,275
01/06/2004	\$ 3,175,000	3.00%	\$ 95,250.00	1.5%	\$47,625
01/07/2004	\$ 2,428,000	3.00%	\$ 72,840.00	1.5%	\$36,420
01/08/2004	\$ 2,428,000	3.00%	\$ 72,840.00	1.5%	\$36,420
01/09/2004	\$ 2,428,000	3.00%	\$ 72,840.00	1.5%	\$36,420
01/10/2004	\$ 2,428,000	3.00%	\$ 72,840.00	1.5%	\$36,420
01/11/2004	\$ 3,885,000	3.00%	\$ 116,550.00	1.5%	\$58,275
01/12/2004	\$ 2,719,000	3.00%	\$ 81,570.00	1.5%	\$40,785
01/01/2005	\$ 2,428,000	3.00%	\$ 72,840.00	1.5%	\$36,420
01/02/2005	\$ 2,266,000	3.00%	\$ 67,980.00	1.5%	\$33,990
01/03/2005	\$ 2,555,000	3.00%	\$ 76,650.00	1.5%	\$38,325
01/04/2005	\$ 2,428,000	3.00%	\$ 72,840.00	1.5%	\$36,420
01/05/2005	\$ 2,526,667	3.00%	\$ 75,800.01	1.5%	\$37,900
01/06/2005	\$ 2,896,000	3.00%	\$ 86,880.00	1.5%	\$43,440
01/07/2005	\$ 2,726,000	3.00%	\$ 81,780.00	1.5%	\$40,890
01/08/2005	\$ 2,726,000	3.00%	\$ 81,780.00	1.5%	\$40,890
01/09/2005	\$ 2,793,000	3.00%	\$ 83,790.00	1.5%	\$41,895

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS FRANCISCO VARGAS MARTINEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00240-01**

01/10/2005	\$ 2,860,000	3.00%	\$ 85,800.00	1.5%	\$42,900
01/11/2005	\$ 5,262,000	3.00%	\$ 157,860.00	1.5%	\$78,930
01/12/2005	\$ 3,355,000	3.00%	\$ 100,650.00	1.5%	\$50,325
01/01/2006	\$ 2,860,000	3.00%	\$ 85,800.00	1.5%	\$42,900
01/02/2006	\$ 2,860,000	3.00%	\$ 85,800.00	1.5%	\$42,900
01/03/2006	\$ 2,860,000	3.00%	\$ 85,800.00	1.5%	\$42,900
01/04/2006	\$ 2,860,000	3.00%	\$ 85,800.00	1.5%	\$42,900
01/05/2006	\$ 4,943,000	3.00%	\$ 148,290.00	1.5%	\$74,145
01/06/2006	\$ 2,860,000	3.00%	\$ 85,800.00	1.5%	\$42,900
01/07/2006	\$ 4,922,000	3.00%	\$ 147,660.00	1.5%	\$73,830
01/08/2006	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/09/2006	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/10/2006	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/11/2006	\$ 5,928,000	3.00%	\$ 177,840.00	1.5%	\$88,920
01/12/2006	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/01/2007	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/02/2007	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/03/2007	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/04/2007	\$ 3,413,000	3.00%	\$ 102,390.00	1.5%	\$51,195
01/05/2007	\$ 6,512,000	3.00%	\$ 195,360.00	1.5%	\$97,680
01/06/2007	\$ 3,862,000	3.00%	\$ 115,860.00	1.5%	\$57,930
01/07/2007	\$ 10,302,000	3.00%	\$ 309,060.00	1.5%	\$154,530
01/08/2007	\$ 3,866,000	3.00%	\$ 115,980.00	1.5%	\$57,990
01/09/2007	\$ 4,115,000	3.00%	\$ 123,450.00	1.5%	\$61,725
01/10/2007	\$ 4,115,000	3.00%	\$ 123,450.00	1.5%	\$61,725
01/11/2007	\$ 7,177,000	3.00%	\$ 215,310.00	1.5%	\$107,655
01/12/2007	\$ 4,115,000	3.00%	\$ 123,450.00	1.5%	\$61,725
01/01/2008	\$ 4,154,321	3.00%	\$ 124,629.63	1.5%	\$62,315
01/02/2008	\$ 11,537,000	3.00%	\$ 346,110.00	1.5%	\$173,055
01/03/2008	\$ 5,921,000	3.00%	\$ 177,630.00	1.5%	\$88,815
01/04/2008	\$ 5,921,000	3.00%	\$ 177,630.00	1.5%	\$88,815
01/05/2008	\$ 5,921,000	3.00%	\$ 177,630.00	1.5%	\$88,815
01/06/2008	\$ 7,698,000	3.00%	\$ 230,940.00	1.5%	\$115,470
01/07/2008	\$ 8,229,000	3.00%	\$ 246,870.00	1.5%	\$123,435
01/08/2008	\$ 8,229,000	3.00%	\$ 246,870.00	1.5%	\$123,435
01/09/2008	\$ 8,229,000	3.00%	\$ 246,870.00	1.5%	\$123,435
01/10/2008	\$ 8,229,000	3.00%	\$ 246,870.00	1.5%	\$123,435
01/11/2008	\$ 7,489,953	3.00%	\$ 224,698.59	1.5%	\$112,349
01/12/2008	\$ 7,484,000	3.00%	\$ 224,520.00	1.5%	\$112,260
01/01/2009	\$ 7,493,076	3.00%	\$ 224,792.28	1.5%	\$112,396
01/02/2009	\$ 7,484,000	3.00%	\$ 224,520.00	1.5%	\$112,260
01/03/2009	\$ 7,484,000	3.00%	\$ 224,520.00	1.5%	\$112,260
01/04/2009	\$ 7,484,163	3.00%	\$ 224,524.89	1.5%	\$112,262
01/05/2009	\$ 7,484,000	3.00%	\$ 224,520.00	1.5%	\$112,260
01/06/2009	\$ 7,484,000	3.00%	\$ 224,520.00	1.5%	\$112,260
01/07/2009	\$ 7,856,084	3.00%	\$ 235,682.52	1.5%	\$117,841
01/08/2009	\$ 7,841,000	3.00%	\$ 235,230.00	1.5%	\$117,615
01/09/2009	\$ 7,841,312	3.00%	\$ 235,239.36	1.5%	\$117,620

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS FRANCISCO VARGAS MARTINEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00240-01**

01/10/2009	\$ 7,841,265	3.00%	\$ 235,237.95	1.5%	\$117,619
01/11/2009	\$ 7,841,000	3.00%	\$ 235,230.00	1.5%	\$117,615
01/12/2009	\$ 7,841,000	3.00%	\$ 235,230.00	1.5%	\$117,615
01/01/2010	\$ 9,332,000	3.00%	\$ 279,960.00	1.5%	\$139,980
01/02/2010	\$ 9,332,000	3.00%	\$ 279,960.00	1.5%	\$139,980
01/03/2010	\$ 9,332,000	3.00%	\$ 279,960.00	1.5%	\$139,980
01/04/2010	\$ 9,332,000	3.00%	\$ 279,960.00	1.5%	\$139,980
01/05/2010	\$ 9,332,000	3.00%	\$ 279,960.00	1.5%	\$139,980
01/06/2010	\$ 9,332,000	3.00%	\$ 279,960.00	1.5%	\$139,980
01/07/2010	\$ 9,636,213	3.00%	\$ 289,086.39	1.5%	\$144,543
01/08/2010	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/09/2010	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/10/2010	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/11/2010	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/12/2010	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/01/2011	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/02/2011	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/03/2011	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/04/2011	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/05/2011	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/06/2011	\$ 9,636,000	3.00%	\$ 289,080.00	1.5%	\$144,540
01/07/2011	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/08/2011	\$ 10,210,000	3.00%	\$ 306,300.00	1.5%	\$153,150
01/09/2011	\$ 10,912,000	3.00%	\$ 327,360.00	1.5%	\$163,680
01/10/2011	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/11/2011	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/12/2011	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/01/2012	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/02/2012	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/03/2012	\$ 14,167,000	3.00%	\$ 425,010.00	1.5%	\$212,505
01/04/2012	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/05/2012	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/06/2012	\$ 10,058,000	3.00%	\$ 301,740.00	1.5%	\$150,870
01/07/2012	\$ 10,496,000	3.00%	\$ 314,880.00	1.5%	\$157,440
01/08/2012	\$ 10,847,000	3.00%	\$ 325,410.00	1.5%	\$162,705
01/09/2012	\$ 10,496,000	3.00%	\$ 314,880.00	1.5%	\$157,440
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 20,110,501.62	FGPM	\$10,055,251

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N.º 360 proferida el 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.101, portadora de la T.P. 315.617 del C.S.J. como apoderada judicial de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien a su vez ejerce la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OVER BALCARZAR RODRIGUEZ
VS. VISION PLASTICA S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-016-2015-00379-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 129

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A hoy COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 395 proferida el 20 de octubre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (26/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A hoy COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S., toda vez que en segundo grado se MODIFICÓ la sentencia número 210 del 17 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la existencia de un contrato realidad entre el señor OVER BALCAZAR RODRIGUEZ y la sociedad demandada que hoy interpone el mentado recurso extraordinario, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la misma a reintegrar al demandante, atendiendo las reglas previstas en la decisión emanada por esta instancia judicial, a partir del 1° de agosto de 2014, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e intereses que se hubiesen generado desde tal fecha, junto con la indemnización equivalente a 180 días de salario, debidamente indexada.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A hoy COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, para lo cual debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, las que en síntesis, consisten en el pago a favor del demandante los salarios y las prestaciones sociales, dejados de percibir, desde el 1° de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, lo anterior, en vista de que en la decisión impartida por esta Corporación el extremo final para llevar a cabo el reintegro quedo condicionado a una serie de reglas allí señaladas, más la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
01/08/2014	20/10/2022	3003	\$ 661,461	\$ 22,049

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 66,212,246
incremento en un 100%	\$ 66,212,246
subtotal:	\$ 132,424,492
indemnización Ley 361/97:	\$ 3,968,766
Total:	\$ 136,393,258

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales insolutas, ni la indexación de la indemnización de la Ley 361 de 1997, que el interés para recurrir, supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A hoy COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S., contra la sentencia No. 395 del 20 de octubre del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA MARLENY ARISTIZABAL DUQUE VS PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-016-2021-00194-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 449 proferida el día 10 de noviembre de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada (11-11-2022) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 30 de octubre de 2017 e intereses moratorios.

En la sentencia de primera instancia, la A quo accedió a las anteriores pretensiones a favor de la parte actora, condenando a la AFP demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 24 de abril de 2007, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, liquidando el correspondiente retroactivo al 05 de septiembre de 2022. Igualmente, ordenó que la administradora de fondo de pensiones demandada reconozca y pague los intereses moratorios, a partir del 14 de noviembre de 2018.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, la decisión de primer grado fue adicionada, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 185 del 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, objeto de apelación, en el sentido de liquidar el retroactivo del 06 de septiembre al 31 de octubre de 2022, en cuantía de \$1.833.333.33. Debiendo PROTECCION S.A. seguir reconociendo a la actora una mesada igual al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (15AnexoContestaciónProtección – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base el valor de la condena impuesta a la AFP demandada en ambas instancias por concepto de mesadas pensionales de invalidez a favor de la demandante, causadas desde el 24 de abril de 2007 al 31 de octubre de 2022, en cuantía de 1 smlmv, a razón de 14 mesadas al año, las cuales ascienden a \$144.915.923, como puede verse a continuación:

AÑO	VALOR MESADA	Nº MESADAS	TOTAL
2007	\$433,700.00	10.23	\$4,438,197
2008	\$461,500.00	14	\$6,461,000
2009	\$496,900.00	14	\$6,956,600
2010	\$515,000.00	14	\$7,210,000
2011	\$535,600.00	14	\$7,498,400
2012	\$566,700.00	14	\$7,933,800
2013	\$589,500.00	14	\$8,253,000
2014	\$616,000.00	14	\$8,624,000
2015	\$644,350.00	14	\$9,020,900
2016	\$689,455.00	14	\$9,652,370

2017	\$737,717.00	14	\$10,328,038
2018	\$781,242.00	14	\$10,937,388
2019	\$828,116.00	14	\$11,593,624
2020	\$877,803.00	14	\$12,289,242
2021	\$908,526.00	14	\$12,719,364
2022	\$1,000,000.00	11	\$11,000,000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			\$144,915,923

En suma, al calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, ascenderían a \$467.600.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/08/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	33.4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	467.6
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$1,000,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$467,600,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

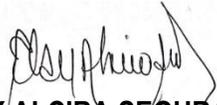
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra la Sentencia Nro. 449 proferida el día 10 de noviembre de 2022, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR FABIO GIRALDO
VS. MOTORES DEL VALLE S.A.S – MOTOVALLE S.A.S
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00815-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 131

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 397 proferida el 20 de octubre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (09/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, quien pretende a través del presente proceso ordinario laboral que se declare que el despido del que fue objeto por parte de la demandada MOTOVALLE S.A.S, fue injusto, y como consecuencia de ello, peticona que dicha sociedad sea condenada a pagar la indemnización legal, la cual cuantificó en el libelo incoador en la suma de \$363.030.450, junto con la indexación de tal rubro.

En la decisión se primera instancia, el A quo declaró que entre el señor HECTOR FABIO GIRALDO y MOTOVALLE SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó durante el período comprendido entre el 02 de mayo de 1981 al 05 de julio de 2018, el cual finalizó por justa causa imputable al trabajador; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la totalidad de reclamaciones elevadas por el demandante frente a MOTOVALLE SAS, a la que absolvió del pago de la indemnización pretendida.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de que se surta la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primer grado, esta Sala de Decisión Laboral confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01ExpedienteDigital – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, esta Sala tendrá en cuenta como cuantía estimada, el valor de la indemnización por despido sin justa causa, señalada por el mismo demandante en sus pretensiones, la cual, se reitera asciende a la suma de \$363.030.450, la cual supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, sin siquiera sumarle lo relativo a la indexación, que también se peticona accesoriamente por el actor.

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir del demandante supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante HECTOR FABIO GIRALDO contra la sentencia No. 397 del 20 de octubre del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRIAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 311 proferida el 06 de septiembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (30/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se MODIFICÓ la sentencia número 174 del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional que a Colfondos y Porvenir S.A. efectuó la demandante, el traslado a COLPENSIONES de tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (06.AutoAdmiteContestacionIntegralitis20210513).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora EMILSE ALEGRÍAS BALANTA, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de junio de 2020, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/11/1999	\$ 294,160	3.50%	\$ 10,295.60	1.5%	\$4,412.40
01/12/1999	\$ 299,920	3.50%	\$ 10,497.20	1.5%	\$4,498.80

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01**

01/01/2000	\$ 331,150	3.50%	\$ 11,590.25	1.5%	\$4,967.25
01/02/2000	\$ 349,700	3.50%	\$ 12,239.50	1.5%	\$5,245.50
01/03/2000	\$ 229,830	3.50%	\$ 8,044.05	1.5%	\$3,447.45
01/04/2000	\$ 231,570	3.50%	\$ 8,104.95	1.5%	\$3,473.55
01/05/2000	\$ 263,350	3.50%	\$ 9,217.25	1.5%	\$3,950.25
01/06/2000	\$ 321,260	3.50%	\$ 11,244.10	1.5%	\$4,818.90
01/07/2000	\$ 363,570	3.50%	\$ 12,724.95	1.5%	\$5,453.55
01/08/2000	\$ 351,720	3.50%	\$ 12,310.20	1.5%	\$5,275.80
01/09/2000	\$ 271,610	3.50%	\$ 9,506.35	1.5%	\$4,074.15
01/10/2000	\$ 368,990	3.50%	\$ 12,914.65	1.5%	\$5,534.85
01/11/2000	\$ 363,230	3.50%	\$ 12,713.05	1.5%	\$5,448.45
01/12/2000	\$ 368,980	3.50%	\$ 12,914.30	1.5%	\$5,534.70
01/01/2001	\$ 350,530	3.50%	\$ 12,268.55	1.5%	\$5,257.95
01/02/2001	\$ 350,530	3.50%	\$ 12,268.55	1.5%	\$5,257.95
01/03/2001	\$ 362,830	3.50%	\$ 12,699.05	1.5%	\$5,442.45
01/04/2001	\$ 362,830	3.50%	\$ 12,699.05	1.5%	\$5,442.45
01/05/2001	\$ 357,830	3.50%	\$ 12,524.05	1.5%	\$5,367.45
01/06/2001	\$ 368,990	3.50%	\$ 12,914.65	1.5%	\$5,534.85
01/07/2001	\$ 368,980	3.50%	\$ 12,914.30	1.5%	\$5,534.70
01/08/2001	\$ 368,980	3.50%	\$ 12,914.30	1.5%	\$5,534.70
01/09/2001	\$ 347,990	3.50%	\$ 12,179.65	1.5%	\$5,219.85
01/10/2001	\$ 358,500	3.50%	\$ 12,547.50	1.5%	\$5,377.50
01/11/2001	\$ 368,980	3.50%	\$ 12,914.30	1.5%	\$5,534.70
01/06/2002	\$ 27,340	3.50%	\$ 956.90	1.5%	\$410.10
01/07/2002	\$ 285,690	3.50%	\$ 9,999.15	1.5%	\$4,285.35
01/08/2002	\$ 46,290	3.50%	\$ 1,620.15	1.5%	\$694.35
01/09/2002	\$ 419,000	3.50%	\$ 14,665.00	1.5%	\$6,285.00
01/10/2002	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/11/2002	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/12/2002	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/01/2003	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/02/2003	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/03/2003	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/04/2003	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/05/2003	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/06/2003	\$ 492,000	3.50%	\$ 17,220.00	1.5%	\$7,380.00
01/07/2003	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/08/2003	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/09/2003	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/10/2003	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/11/2003	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/12/2003	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/01/2004	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/02/2004	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/03/2004	\$ 492,000	3.00%	\$ 14,760.00	1.5%	\$7,380.00
01/04/2004	\$ 358,000	3.00%	\$ 10,740.00	1.5%	\$5,370.00
01/05/2004	\$ 200,000	3.00%	\$ 6,000.00	1.5%	\$3,000.00
01/06/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01**

01/07/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/08/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/09/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/10/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/11/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/12/2004	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/01/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/02/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/03/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/04/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/05/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/06/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/07/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/08/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/09/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/10/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/11/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/12/2005	\$ 400,000	3.00%	\$ 12,000.00	1.5%	\$6,000.00
01/01/2006	\$ 2,924	3.00%	\$ 87.72	1.5%	\$43.86
01/02/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/03/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/04/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/05/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/06/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/07/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/08/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/09/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/10/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/11/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/12/2006	\$ 408,000	3.00%	\$ 12,240.00	1.5%	\$6,120.00
01/01/2007	\$ 433,700	3.00%	\$ 13,011.00	1.5%	\$6,505.50
01/02/2007	\$ 640,694	3.00%	\$ 19,220.82	1.5%	\$9,610.41
01/03/2007	\$ 686,458	3.00%	\$ 20,593.74	1.5%	\$10,296.87
01/04/2007	\$ 686,458	3.00%	\$ 20,593.74	1.5%	\$10,296.87
01/05/2007	\$ 686,000	3.00%	\$ 20,580.00	1.5%	\$10,290.00
01/06/2007	\$ 686,000	3.00%	\$ 20,580.00	1.5%	\$10,290.00
01/07/2007	\$ 686,000	3.00%	\$ 20,580.00	1.5%	\$10,290.00
01/08/2007	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/09/2007	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/10/2007	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/11/2007	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/12/2007	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/01/2008	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/02/2008	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/03/2008	\$ 651,000	3.00%	\$ 19,530.00	1.5%	\$9,765.00
01/04/2008	\$ 462,000	3.00%	\$ 13,860.00	1.5%	\$6,930.00
01/05/2008	\$ 462,000	3.00%	\$ 13,860.00	1.5%	\$6,930.00
01/06/2008	\$ 462,000	3.00%	\$ 13,860.00	1.5%	\$6,930.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01**

01/07/2008	\$ 462,000	3.00%	\$ 13,860.00	1.5%	\$6,930.00
01/08/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,922.50
01/09/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,922.50
01/10/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,922.50
01/11/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,922.50
01/12/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,922.50
01/01/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/02/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/03/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/04/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/05/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/06/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/07/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/08/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/09/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455.00
01/10/2009	\$ 354,867	3.00%	\$ 10,646.01	1.5%	\$5,323.01
01/11/2009	\$ 762,667	3.00%	\$ 22,880.01	1.5%	\$11,440.01
01/12/2009	\$ 953,933	3.00%	\$ 28,617.99	1.5%	\$14,309.00
01/01/2010	\$ 943,600	3.00%	\$ 28,308.00	1.5%	\$14,154.00
01/02/2010	\$ 977,333	3.00%	\$ 29,319.99	1.5%	\$14,660.00
01/03/2010	\$ 845,133	3.00%	\$ 25,353.99	1.5%	\$12,677.00
01/04/2010	\$ 910,333	3.00%	\$ 27,309.99	1.5%	\$13,655.00
01/05/2010	\$ 894,867	3.00%	\$ 26,846.01	1.5%	\$13,423.01
01/06/2010	\$ 894,867	3.00%	\$ 26,846.01	1.5%	\$13,423.01
01/07/2010	\$ 884,067	3.00%	\$ 26,522.01	1.5%	\$13,261.01
01/08/2010	\$ 954,867	3.00%	\$ 28,646.01	1.5%	\$14,323.01
01/09/2010	\$ 805,333	3.00%	\$ 24,159.99	1.5%	\$12,080.00
01/10/2010	\$ 1,193,467	3.00%	\$ 35,804.01	1.5%	\$17,902.01
01/11/2010	\$ 938,467	3.00%	\$ 28,154.01	1.5%	\$14,077.01
01/12/2010	\$ 968,933	3.00%	\$ 29,067.99	1.5%	\$14,534.00
01/01/2011	\$ 917,800	3.00%	\$ 27,534.00	1.5%	\$13,767.00
01/02/2011	\$ 856,400	3.00%	\$ 25,692.00	1.5%	\$12,846.00
01/03/2011	\$ 827,800	3.00%	\$ 24,834.00	1.5%	\$12,417.00
01/04/2011	\$ 732,200	3.00%	\$ 21,966.00	1.5%	\$10,983.00
01/05/2011	\$ 827,800	3.00%	\$ 24,834.00	1.5%	\$12,417.00
01/06/2011	\$ 839,067	3.00%	\$ 25,172.01	1.5%	\$12,586.01
01/07/2011	\$ 957,200	3.00%	\$ 28,716.00	1.5%	\$14,358.00
01/08/2011	\$ 945,933	3.00%	\$ 28,377.99	1.5%	\$14,189.00
01/09/2011	\$ 968,467	3.00%	\$ 29,054.01	1.5%	\$14,527.01
01/10/2011	\$ 1,228,600	3.00%	\$ 36,858.00	1.5%	\$18,429.00
01/11/2011	\$ 1,403,467	3.00%	\$ 42,104.01	1.5%	\$21,052.01
01/12/2011	\$ 1,006,400	3.00%	\$ 30,192.00	1.5%	\$15,096.00
01/01/2012	\$ 878,933	3.00%	\$ 26,367.99	1.5%	\$13,184.00
01/02/2012	\$ 849,867	3.00%	\$ 25,496.01	1.5%	\$12,748.01
01/03/2012	\$ 356,100	3.00%	\$ 10,683.00	1.5%	\$5,341.50
01/04/2012	\$ 326,600	3.00%	\$ 9,798.00	1.5%	\$4,899.00
01/05/2012	\$ 1,020,000	3.00%	\$ 30,600.00	1.5%	\$15,300.00
01/06/2012	\$ 854,067	3.00%	\$ 25,622.01	1.5%	\$12,811.01

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01**

01/07/2012	\$ 953,933	3.00%	\$ 28,617.99	1.5%	\$14,309.00
01/08/2012	\$ 1,019,067	3.00%	\$ 30,572.01	1.5%	\$15,286.01
01/09/2012	\$ 966,133	3.00%	\$ 28,983.99	1.5%	\$14,492.00
01/10/2012	\$ 1,191,533	3.00%	\$ 35,745.99	1.5%	\$17,873.00
01/11/2012	\$ 940,333	3.00%	\$ 28,209.99	1.5%	\$14,105.00
01/12/2012	\$ 862,533	3.00%	\$ 25,875.99	1.5%	\$12,938.00
01/01/2013	\$ 881,267	3.00%	\$ 26,438.01	1.5%	\$13,219.01
01/02/2013	\$ 1,013,933	3.00%	\$ 30,417.99	1.5%	\$15,209.00
01/03/2013	\$ 856,400	3.00%	\$ 25,692.00	1.5%	\$12,846.00
01/04/2013	\$ 815,133	3.00%	\$ 24,453.99	1.5%	\$12,227.00
01/05/2013	\$ 779,067	3.00%	\$ 23,372.01	1.5%	\$11,686.01
01/06/2013	\$ 953,933	3.00%	\$ 28,617.99	1.5%	\$14,309.00
01/07/2013	\$ 1,097,800	3.00%	\$ 32,934.00	1.5%	\$16,467.00
01/08/2013	\$ 983,467	3.00%	\$ 29,504.01	1.5%	\$14,752.01
01/09/2013	\$ 1,187,333	3.00%	\$ 35,619.99	1.5%	\$17,810.00
01/10/2013	\$ 1,273,600	3.00%	\$ 38,208.00	1.5%	\$19,104.00
01/11/2013	\$ 1,000,033	3.00%	\$ 30,000.99	1.5%	\$15,000.50
01/12/2013	\$ 843,733	3.00%	\$ 25,311.99	1.5%	\$12,656.00
01/01/2014	\$ 1,006,267	3.00%	\$ 30,188.01	1.5%	\$15,094.01
01/02/2014	\$ 993,733	3.00%	\$ 29,811.99	1.5%	\$14,906.00
01/03/2014	\$ 876,867	3.00%	\$ 26,306.01	1.5%	\$13,153.01
01/04/2014	\$ 1,018,733	3.00%	\$ 30,561.99	1.5%	\$15,281.00
01/05/2014	\$ 1,100,000	3.00%	\$ 33,000.00	1.5%	\$16,500.00
01/06/2014	\$ 1,016,267	3.00%	\$ 30,488.01	1.5%	\$15,244.01
01/07/2014	\$ 961,000	3.00%	\$ 28,830.00	1.5%	\$14,415.00
01/08/2014	\$ 948,000	3.00%	\$ 28,440.00	1.5%	\$14,220.00
01/09/2014	\$ 1,120,000	3.00%	\$ 33,600.00	1.5%	\$16,800.00
01/10/2014	\$ 1,388,000	3.00%	\$ 41,640.00	1.5%	\$20,820.00
01/11/2014	\$ 1,093,000	3.00%	\$ 32,790.00	1.5%	\$16,395.00
01/12/2014	\$ 886,900	3.00%	\$ 26,607.00	1.5%	\$13,303.50
01/01/2015	\$ 1,011,000	3.00%	\$ 30,330.00	1.5%	\$15,165.00
01/02/2015	\$ 1,048,000	3.00%	\$ 31,440.00	1.5%	\$15,720.00
01/03/2015	\$ 1,004,000	3.00%	\$ 30,120.00	1.5%	\$15,060.00
01/04/2015	\$ 1,061,000	3.00%	\$ 31,830.00	1.5%	\$15,915.00
01/05/2015	\$ 967,000	3.00%	\$ 29,010.00	1.5%	\$14,505.00
01/06/2015	\$ 1,093,000	3.00%	\$ 32,790.00	1.5%	\$16,395.00
01/07/2015	\$ 1,187,000	3.00%	\$ 35,610.00	1.5%	\$17,805.00
01/08/2015	\$ 1,011,000	3.00%	\$ 30,330.00	1.5%	\$15,165.00
01/09/2015	\$ 1,126,000	3.00%	\$ 33,780.00	1.5%	\$16,890.00
01/10/2015	\$ 796,000	3.00%	\$ 23,880.00	1.5%	\$11,940.00
01/11/2015	\$ 796,000	3.00%	\$ 23,880.00	1.5%	\$11,940.00
01/12/2015	\$ 796,000	3.00%	\$ 23,880.00	1.5%	\$11,940.00
01/01/2016	\$ 1,117,000	3.00%	\$ 33,510.00	1.5%	\$16,755.00
01/02/2016	\$ 1,209,000	3.00%	\$ 36,270.00	1.5%	\$18,135.00
01/03/2016	\$ 1,045,000	3.00%	\$ 31,350.00	1.5%	\$15,675.00
01/04/2016	\$ 1,203,000	3.00%	\$ 36,090.00	1.5%	\$18,045.00
01/05/2016	\$ 1,149,000	3.00%	\$ 34,470.00	1.5%	\$17,235.00
01/06/2016	\$ 1,124,000	3.00%	\$ 33,720.00	1.5%	\$16,860.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01**

01/07/2016	\$ 1,025,000	3.00%	\$ 30,750.00	1.5%	\$15,375.00
01/08/2016	\$ 1,192,000	3.00%	\$ 35,760.00	1.5%	\$17,880.00
01/09/2016	\$ 1,071,000	3.00%	\$ 32,130.00	1.5%	\$16,065.00
01/10/2016	\$ 817,000	3.00%	\$ 24,510.00	1.5%	\$12,255.00
01/11/2016	\$ 570,000	3.00%	\$ 17,100.00	1.5%	\$8,550.00
01/12/2016	\$ 491,000	3.00%	\$ 14,730.00	1.5%	\$7,365.00
01/01/2017	\$ 1,141,250	3.00%	\$ 34,237.50	1.5%	\$17,118.75
01/02/2017	\$ 1,532,000	3.00%	\$ 45,960.00	1.5%	\$22,980.00
01/03/2017	\$ 954,000	3.00%	\$ 28,620.00	1.5%	\$14,310.00
01/04/2017	\$ 798,667	3.00%	\$ 23,960.01	1.5%	\$11,980.01
01/05/2017	\$ 1,301,000	3.00%	\$ 39,030.00	1.5%	\$19,515.00
01/06/2017	\$ 1,449,000	3.00%	\$ 43,470.00	1.5%	\$21,735.00
01/07/2017	\$ 1,301,000	3.00%	\$ 39,030.00	1.5%	\$19,515.00
01/08/2017	\$ 1,603,000	3.00%	\$ 48,090.00	1.5%	\$24,045.00
01/09/2017	\$ 1,621,000	3.00%	\$ 48,630.00	1.5%	\$24,315.00
01/10/2017	\$ 1,174,400	3.00%	\$ 35,232.00	1.5%	\$17,616.00
01/11/2017	\$ 1,159,400	3.00%	\$ 34,782.00	1.5%	\$17,391.00
01/12/2017	\$ 1,351,000	3.00%	\$ 40,530.00	1.5%	\$20,265.00
01/01/2018	\$ 1,819,000	3.00%	\$ 54,570.00	1.5%	\$27,285.00
01/02/2018	\$ 1,709,000	3.00%	\$ 51,270.00	1.5%	\$25,635.00
01/03/2018	\$ 1,599,000	3.00%	\$ 47,970.00	1.5%	\$23,985.00
01/04/2018	\$ 1,710,000	3.00%	\$ 51,300.00	1.5%	\$25,650.00
01/05/2018	\$ 1,659,000	3.00%	\$ 49,770.00	1.5%	\$24,885.00
01/06/2018	\$ 1,731,000	3.00%	\$ 51,930.00	1.5%	\$25,965.00
01/07/2018	\$ 1,750,000	3.00%	\$ 52,500.00	1.5%	\$26,250.00
01/08/2018	\$ 1,928,000	3.00%	\$ 57,840.00	1.5%	\$28,920.00
01/09/2018	\$ 1,833,000	3.00%	\$ 54,990.00	1.5%	\$27,495.00
01/10/2018	\$ 1,284,480	3.00%	\$ 38,534.40	1.5%	\$19,267.20
01/11/2018	\$ 1,058,766	3.00%	\$ 31,762.98	1.5%	\$15,881.49
01/12/2018	\$ 1,695,000	3.00%	\$ 50,850.00	1.5%	\$25,425.00
01/01/2019	\$ 1,886,000	3.00%	\$ 56,580.00	1.5%	\$28,290.00
01/02/2019	\$ 1,863,000	3.00%	\$ 55,890.00	1.5%	\$27,945.00
01/03/2019	\$ 1,705,000	3.00%	\$ 51,150.00	1.5%	\$25,575.00
01/04/2019	\$ 1,803,000	3.00%	\$ 54,090.00	1.5%	\$27,045.00
01/05/2019	\$ 1,812,000	3.00%	\$ 54,360.00	1.5%	\$27,180.00
01/06/2019	\$ 1,716,000	3.00%	\$ 51,480.00	1.5%	\$25,740.00
01/07/2019	\$ 1,976,000	3.00%	\$ 59,280.00	1.5%	\$29,640.00
01/08/2019	\$ 1,836,000	3.00%	\$ 55,080.00	1.5%	\$27,540.00
01/09/2019	\$ 1,929,000	3.00%	\$ 57,870.00	1.5%	\$28,935.00
01/10/2019	\$ 1,307,200	3.00%	\$ 39,216.00	1.5%	\$19,608.00
01/11/2019	\$ 1,424,800	3.00%	\$ 42,744.00	1.5%	\$21,372.00
01/12/2019	\$ 1,568,000	3.00%	\$ 47,040.00	1.5%	\$23,520.00
01/01/2020	\$ 2,149,000	3.00%	\$ 64,470.00	1.5%	\$32,235.00
01/02/2020	\$ 2,393,000	3.00%	\$ 71,790.00	1.5%	\$35,895.00
01/03/2020	\$ 2,213,000	3.00%	\$ 66,390.00	1.5%	\$33,195.00
01/04/2020	\$ 2,338,000	3.00%	\$ 70,140.00	1.5%	\$35,070.00
01/05/2020	\$ 2,351,000	3.00%	\$ 70,530.00	1.5%	\$35,265.00
01/06/2020	\$ 2,421,000	3.00%	\$ 72,630.00	1.5%	\$36,315.00

TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION	\$ 6,124,025.45	FGPM	\$3,028,056.90
-------------------------------	-----------------	------	----------------

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N.º 311 proferida el 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00834-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA
VS PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-018-2019-00168-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135

Santiago de Cali, veintincio (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 093 proferida el día 19 de abril de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la AFP demandada (21-04-2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes pasivas en mención, para lo cual se debe tener en cuenta que en la sentencia de primera instancia se absolvió a la entidad de seguridad social de las pretensiones incoadas en la demanda del señor GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA, consistentes en el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes en su calidad de compañero permanente de la señora CARMEN JULIA VAQUERO UMAÑA, a partir del 03 de octubre de 2005, así como los intereses moratorios o en subsidio de ellos la indexación.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la decisión de primer grado fue revocada modificada, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 141 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en cual quedará así:

A) DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

B) DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES en relación con las mesadas pensionales causadas antes del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 141 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en cual quedará así.

a) DECLARAR ineficaz la afiliación que hizo la señora CARMEN JULIA BAQUERO UMAÑA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. ante la falta de cotizaciones y de expresiones de voluntad por parte de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual.

b) DECLARAR que la señora CARMEN JULIA BAQUERO UMAÑA estuvo siempre afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES

c) DECLARAR que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio constitucional de condición más beneficiosa.

d) DECLARAR que el señor GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañero permanente que lo fue de la señora CARMEN JULIA BAQUERO UMAÑA.

e) CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a favor del señor GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA la pensión de sobrevivientes a partir del 03 de octubre de 2005.

f) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA la suma de \$49.775.389.20, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 25 de abril de 2019 al mes de febrero de 2023, debiendo COLPENSIONES seguir reconociendo la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas anuales. Suma que se

cancelará debidamente indexada, así como las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de esta providencia. De la data de ejecutoria de esta sentencia reconocerá los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

g) AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales realice el correspondiente descuento por aportes en salud, los que deberán ser transferidos a la entidad que administre los recursos de salud y al que se encuentre vinculado el actor.

TERCERO.- REVOCAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia número 141 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar, absolver a la parte actora del pago de costas procesales y absolver a PORVENIR S.A. del pago de las costas procesales impuestas en primera instancia a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo restante de la sentencia número 141 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (03ContestaciónPorvenirYLlamamiento - Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, de la sentencia proferida en esta instancia judicial, se observa que las condenas pecuniarias allí contenidas, fueron impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más no a la recurrente PORVENIR S.A., frente a la cual fue declarada ineficaz la afiliación que hizo la señora CARMEN JULIA BAQUERO UMAÑA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por dicha AFP, decisión que no irradia perjuicio económico alguno a tal parte pasiva de la Litis. Por ende, debe denegarse el recurso de casación interpuesto, al no tener interés económico para recurrir.

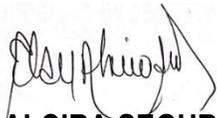
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la Litisconsorte Necesaria por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia Nro. 093 proferida el día 19 de abril de 2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANKLIN ANDRES VASQUEZ GALLEGO VS.
COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-010-2012-448-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136

Santiago de Cali, veincinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición frente al auto No. 072 del 08 de mayo de 2023, en el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la Sentencia No. 008 del 31 de enero del 2023. En forma subsidiaria solicita la expedición de copias pertinentes para recurrir en queja ante la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, la Llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., mediante escrito allegado al presente asunto, solicita el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, formulado el pasado 14 de febrero de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Aduce el recurrente que, el análisis realizado por esta Sala de Decisión para verificar el interés para recurrir en Casación en el presente asunto, se efectuó de manera conjunta por el valor

de la indexación del retroactivo pensional, entre el valor de la mesada causado entre el 2 de septiembre de 2005 hasta el 17 de marzo de 2010 y del 18 de marzo de 2010 hasta el 17 de marzo de 2017, debiéndose tomar uno a uno el valor de la mesada pensional a indexar, por lo que, a su juicio, el valor del perjuicio generado sí alcanzaría los ciento veinte salarios mínimos, generando el interés jurídico para el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el único motivo de inconformidad alegado por el recurrente, resulta ser el del interés económico para recurrir en casación, pues los demás presupuestos legales se encuentran acreditados, tal y como se estableció en la providencia atacada, se debe rememorar que en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, a la fecha de la sentencia de segunda instancia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, por lo que el interés para recurrir en casación para el presente año 2023, debe superar la cuantía de \$139.200.000.

En vista de que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral, en donde se reconoció una prestación económica de tracto sucesivo, como lo es la pensión de sobrevivientes, se debe calcular no solo las condenas impuestas hasta la fecha de la decisión de segunda instancia, sino que también se debe tener en cuenta las mesadas pensionales futuras, con la salvedad de que tales mesadas no se pueden calcular hasta la fecha de expectativa de vida del beneficiario de la aludida prestación JHON JAIRO VASQUEZ VALENCIA, sino hasta la fecha del cumplimiento de sus 25 años de edad, en vista de su calidad de hijo menor de edad del causante ANTONIO VASQUEZ NIEVA, con la correspondiente indexación de cada mesada pensional, con base en el IPC certificado por el DANE. Lo anterior, atendiendo las condenas impuestas a la AFP demandada en ambas instancias judiciales.

Así las cosas, al calcularse las mesadas pensionales de sobrevivientes del señor JHON JAIRO VASQUEZ VALENCIA causadas desde el 02 de septiembre de 2005 y hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, el 17 de marzo de 2017, con la correspondiente indexación mes a mes, a la fecha de la decisión de segunda instancia (IPC FINAL 128.27), arroja la suma de \$148.571.696, como se puede observar en la siguiente tabla:

PERIODOS		VALOR MESADA (1 SMLMV)	MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	TOTAL MESADAS INDEXADAS
DESDE	HASTA						
02/09/2005	30/09/2005	\$ 381,500	0.97	\$ 368,783	58.46	2.19	\$ 809,166
01/10/2005	31/10/2005	\$ 381,500	1	\$ 381,500	58.60	2.19	\$ 835,068
01/11/2005	30/11/2005	\$ 381,500	2	\$ 763,000	58.66	2.19	\$ 1,668,428
01/12/2005	31/12/2005	\$ 381,500	1	\$ 381,500	58.70	2.19	\$ 833,646
01/01/2006	31/01/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	59.02	2.17	\$ 886,719
01/02/2006	28/02/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	59.41	2.16	\$ 880,898
01/03/2006	31/03/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	59.83	2.14	\$ 874,714
01/04/2006	30/04/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.09	2.13	\$ 870,930
01/05/2006	31/05/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.29	2.13	\$ 868,040
01/06/2006	30/06/2006	\$ 408,000	2	\$ 816,000	60.48	2.12	\$ 1,730,627
01/07/2006	31/07/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.73	2.11	\$ 861,751
01/08/2006	31/08/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	60.96	2.10	\$ 858,500
01/09/2006	30/09/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	61.14	2.10	\$ 855,973
01/10/2006	31/10/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	61.05	2.10	\$ 857,234
01/11/2006	30/11/2006	\$ 408,000	2	\$ 816,000	61.19	2.10	\$ 1,710,546
01/12/2006	31/12/2006	\$ 408,000	1	\$ 408,000	61.33	2.09	\$ 853,321
01/01/2007	31/01/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	61.80	2.08	\$ 900,173
01/02/2007	28/02/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	62.53	2.05	\$ 889,664
01/03/2007	31/03/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	63.29	2.03	\$ 878,981
01/04/2007	30/04/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	63.85	2.01	\$ 871,272
01/05/2007	31/05/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.05	2.00	\$ 868,551
01/06/2007	30/06/2007	\$ 433,700	2	\$ 867,400	64.12	2.00	\$ 1,735,206
01/07/2007	31/07/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.23	2.00	\$ 866,117
01/08/2007	31/08/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.14	2.00	\$ 867,332
01/09/2007	30/09/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.20	2.00	\$ 866,522
01/10/2007	31/10/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.20	2.00	\$ 866,522
01/11/2007	30/11/2007	\$ 433,700	2	\$ 867,400	64.51	1.99	\$ 1,724,716
01/12/2007	31/12/2007	\$ 433,700	1	\$ 433,700	64.82	1.98	\$ 858,234
01/01/2008	31/01/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	65.51	1.96	\$ 903,627
01/02/2008	29/02/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	66.50	1.93	\$ 890,175
01/03/2008	31/03/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	67.04	1.91	\$ 883,004
01/04/2008	30/04/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	67.51	1.90	\$ 876,857
01/05/2008	31/05/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	68.14	1.88	\$ 868,750
01/06/2008	30/06/2008	\$ 461,500	2	\$ 923,000	68.73	1.87	\$ 1,722,584

REF. FRANKLIN ANDRES VASQUEZ GALLEGO VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS
 RAD. 76-001-31-05-010-2012-448-01

01/07/2008	31/07/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.06	1.86	\$ 857,176
01/08/2008	31/08/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.19	1.85	\$ 855,566
01/09/2008	30/09/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.06	1.86	\$ 857,176
01/10/2008	31/10/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.30	1.85	\$ 854,208
01/11/2008	30/11/2008	\$ 461,500	2	\$ 923,000	69.49	1.85	\$ 1,703,745
01/12/2008	31/12/2008	\$ 461,500	1	\$ 461,500	69.80	1.84	\$ 848,089
01/01/2009	31/01/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	70.21	1.83	\$ 907,810
01/02/2009	28/02/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	70.80	1.81	\$ 900,245
01/03/2009	31/03/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.15	1.80	\$ 895,817
01/04/2009	30/04/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.38	1.80	\$ 892,930
01/05/2009	31/05/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.39	1.80	\$ 892,805
01/06/2009	30/06/2009	\$ 496,900	2	\$ 993,800	71.35	1.80	\$ 1,786,611
01/07/2009	31/07/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.32	1.80	\$ 893,681
01/08/2009	31/08/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.35	1.80	\$ 893,306
01/09/2009	30/09/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.28	1.80	\$ 894,183
01/10/2009	31/10/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.19	1.80	\$ 895,313
01/11/2009	30/11/2009	\$ 496,900	2	\$ 993,800	71.14	1.80	\$ 1,791,885
01/12/2009	31/12/2009	\$ 496,900	1	\$ 496,900	71.20	1.80	\$ 895,188
01/01/2010	31/01/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	71.69	1.79	\$ 921,454
01/02/2010	28/02/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.28	1.77	\$ 913,933
01/03/2010	31/03/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.46	1.77	\$ 911,662
01/04/2010	30/04/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.79	1.76	\$ 907,529
01/05/2010	31/05/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.87	1.76	\$ 906,533
01/06/2010	30/06/2010	\$ 515,000	2	\$ 1,030,000	72.95	1.76	\$ 1,811,077
01/07/2010	31/07/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.92	1.76	\$ 905,911
01/08/2010	31/08/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	73.00	1.76	\$ 904,918
01/09/2010	30/09/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.90	1.76	\$ 906,160
01/10/2010	31/10/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	72.84	1.76	\$ 906,906
01/11/2010	30/11/2010	\$ 515,000	2	\$ 1,030,000	72.98	1.76	\$ 1,810,333
01/12/2010	31/12/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	73.45	1.75	\$ 899,374
01/01/2011	31/01/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.12	1.73	\$ 926,894
01/02/2011	28/02/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.57	1.72	\$ 921,301
01/03/2011	31/03/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.77	1.72	\$ 918,837
01/04/2011	30/04/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	74.86	1.71	\$ 917,732
01/05/2011	31/05/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.07	1.71	\$ 915,165
01/06/2011	30/06/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	75.31	1.70	\$ 1,824,496
01/07/2011	31/07/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.42	1.70	\$ 910,918
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.39	1.70	\$ 911,280
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.62	1.70	\$ 908,508
01/10/2011	31/10/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	75.77	1.69	\$ 906,710
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	75.87	1.69	\$ 1,811,030
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	76.19	1.68	\$ 901,712
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	76.75	1.67	\$ 947,109
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.22	1.66	\$ 941,344
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.31	1.66	\$ 940,248
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.42	1.66	\$ 938,913
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.66	1.65	\$ 936,011
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	77.72	1.65	\$ 1,870,577

REF. FRANKLIN ANDRES VASQUEZ GALLEGO VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS
 RAD. 76-001-31-05-010-2012-448-01

01/07/2012	31/07/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.70	1.65	\$ 935,529
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.73	1.65	\$ 935,168
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	77.96	1.65	\$ 932,409
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	78.08	1.64	\$ 930,976
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	77.98	1.64	\$ 1,864,340
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	78.05	1.64	\$ 931,334
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.28	1.64	\$ 965,958
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.63	1.63	\$ 961,658
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.79	1.63	\$ 959,705
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	78.99	1.62	\$ 957,275
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.21	1.62	\$ 954,616
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	79.39	1.62	\$ 1,904,904
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.43	1.61	\$ 951,972
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.50	1.61	\$ 951,134
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.73	1.61	\$ 948,390
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.52	1.61	\$ 950,895
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	79.35	1.62	\$ 1,905,864
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	79.56	1.61	\$ 950,417
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	79.95	1.60	\$ 988,297
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	80.45	1.59	\$ 982,154
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	80.77	1.59	\$ 978,263
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.14	1.58	\$ 973,802
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.53	1.57	\$ 969,144
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	81.61	1.57	\$ 1,936,388
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.73	1.57	\$ 966,773
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	81.90	1.57	\$ 964,766
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	82.01	1.56	\$ 963,472
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	82.14	1.56	\$ 961,947
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	82.25	1.56	\$ 1,921,321
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	82.47	1.56	\$ 958,098
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	83.00	1.55	\$ 995,792
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	83.96	1.53	\$ 984,407
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	84.45	1.52	\$ 978,695
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	84.90	1.51	\$ 973,507
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	85.12	1.51	\$ 970,991
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	85.21	1.51	\$ 1,939,931
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	85.37	1.50	\$ 968,148
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	85.78	1.50	\$ 963,520
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	86.39	1.48	\$ 956,717
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	86.98	1.47	\$ 950,227
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	87.51	1.47	\$ 1,888,945
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	88.05	1.46	\$ 938,680
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	89.19	1.44	\$ 991,551
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	90.33	1.42	\$ 979,037
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	91.18	1.41	\$ 969,910
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	91.63	1.40	\$ 965,147
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	92.10	1.39	\$ 960,221
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	92.54	1.39	\$ 1,911,312

01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	93.02	1.38	\$ 950,724
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	92.73	1.38	\$ 953,698
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	92.68	1.38	\$ 954,212
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	92.62	1.38	\$ 954,830
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	92.73	1.38	\$ 1,907,396
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	93.11	1.38	\$ 949,806
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	94.07	1.36	\$ 1,005,921
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	95.01	1.35	\$ 995,968
01/03/2017	17/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	95.46	1.34	\$ 991,273
MESADAS RETROACTIVAS Y FUTURAS HASTA LOS 25 AÑOS INDEXADAS							\$ 148,571,696

De esta forma, se tiene que el valor total del perjuicio generado a la administradora de fondo de pensiones demandada, supera el interés señalado por la Ley de 120 SMMLV, los cuales para la presente anualidad ascienden a \$139.200.000, asistiéndole razón al recurrente en su medio de impugnación interpuesto contra la anterior providencia, la cual debe reponerse para revocarse y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 008 del 31 de enero del 2023, proferida por esta Corporación.

Finalmente, al revisar el expediente digitalizado de esta instancia judicial, se avizora que la Llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el día 14 de febrero de 2023, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, recurso que por error se guardó y renombró en la carpeta del Cuaderno del Tribunal en el one-drive, como si fueran los alegatos de conclusión, sin que este Despacho se hubiese percatado de ello, y por ende no se procedió al estudio del mismo y de forma conjunta, cuando se estudió la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. No obstante, dicha Llamada en Garantía nunca mostró inconformidad o reparo alguno frente a la providencia que antecede, y por el contrario solicita el desistimiento del mentado recurso extraordinario.

El art. 316 C.G.P., respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política, 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la sala que en el poder conferido por la Llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al profesional que la representa en este trámite otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado, y en atención en lo previsto en el artículo 316 inciso 2 del C.G.P., no se condenará en costas a dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio N°072 del 08 de mayo de 2023, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

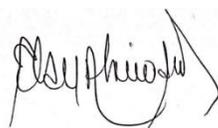
SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la sentencia No. 008 del 31 de enero del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia No 008 del 31 de enero del 2023.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
ACCIONANTE: MARISOL SILVA MONTILLA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500620220030901**

AUTO N° 885

Santiago de Cali, veinticin (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto la parte accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio número 956 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 05 de junio del presente año, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Oportunamente se resolvera el asunto

Notifiquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ROSA MARIA BARCO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00556 01

AUTO NUMERO 884

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 15/11/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is cursive and somewhat stylized.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: IVONNE GIOCONDA RODRIGUEZ JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00274 01

AUTO NUMERO 886

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 13/03/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is cursive and somewhat stylized.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente